



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: AECSA S.A**

**DEMANDADO: CARMEN CILENA HURTADO**

**RADICACIÓN No. 001-2012-00331-00**

**AUTO No. 4719**

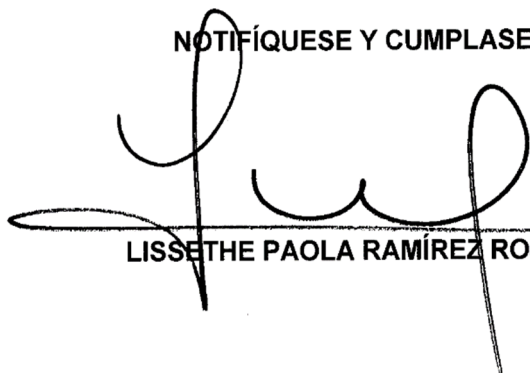
En atención al escrito que antecede, se,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el demandante - cesionaria **AECSA S.A.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 531567



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A**  
**DEMANDADO: RODRIGO LONDOÑO SANCHEZ**  
**RADICACIÓN No. 001-2020-00453-00**  
**AUTO No. 4720**

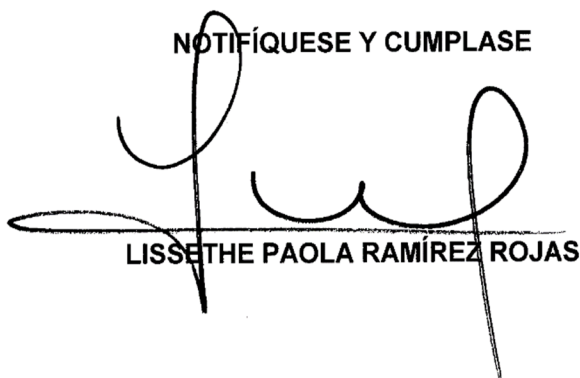
En atención al escrito que antecede, se,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO FALABELLA S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S cesionario

**DEMANDADO:** EDUARDO SANTOS

**RADICACIÓN No. 002-2013-00959-00**

**AUTO No. 4776**

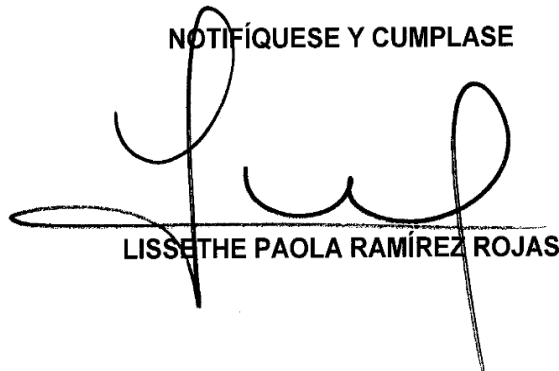
En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales allegada por la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez quien actúa como apoderada de la entidad demandante, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 73<sup>1</sup> del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de su apoderado judicial especial en pro del derecho de postulación quien para el caso de marras es la abogada Ana Cristina Vélez Criollo; así mismo resulta pertinente indicar que a favor de la obligación perseguida según el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia no existen depósitos judiciales pendientes por cancelar, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez quien actúa como apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**

**DEMANDADO: MARIA MAGNOLIA MEDIAN DE RUEDA**

**RADICACIÓN No. 002-2019-00239-00**

**AUTO No. 4777**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

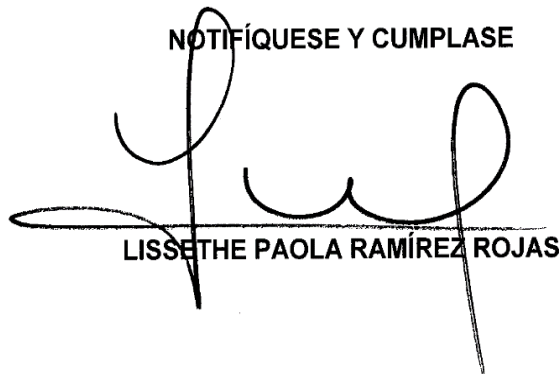
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO LLANOS LEMOS**

**DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HINESTROZA**

**RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00**

**AUTO No. 4809**

A raíz de la decisión del Despacho contenida en el proveído No. 2072 del 19 de mayo de 2021, en el sentido de mantener en su integridad el auto No. 364 del 27 de enero de 2021, y no conceder el recurso de apelación que subsidiariamente al de reposición interpuso el disidente, éste ha incoado recurso de queja el cual se procedió a dar trámite conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, como recurso de reposición.

Según la preceptiva del artículo 353 del C.G.P., para interponer el recurso de queja, debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación y desestimada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, como lo solicitó el signatario y al trámite dado por el despacho por las reglas del recurso que resultaba procedente, pues fue interpuesto oportunamente.

Sin embargo, bajo la condición expresa del Inciso 4º del Artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, lo cual significa que, no existe reposición de reposición y en el caso *sub – judice* el hoy quejoso primigeniamente recurrió en reposición el auto No. 364 del 27 de enero de 2021 y en subsidio invocó la apelación. Esta situación la definió el Despacho a través del proveído inmediatamente anterior en el que no aceptó los argumentos del abogado y por no gozar del beneficio de alzada por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia, no se concedió la apelación subsidiaria.

En este instante, el togado promueve mediante un medio de impugnación improcedente su inconformidad, lo cual se atemperó se reitera conforme lo dispuesto por el legislador en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, como reposición del proveído que resolvió lo planteado; sin que haya lugar a la expedición de las copias necesarias para acudir ante el superior jerárquico en queja por no impetrarse de manera subsidiaria como correspondía.

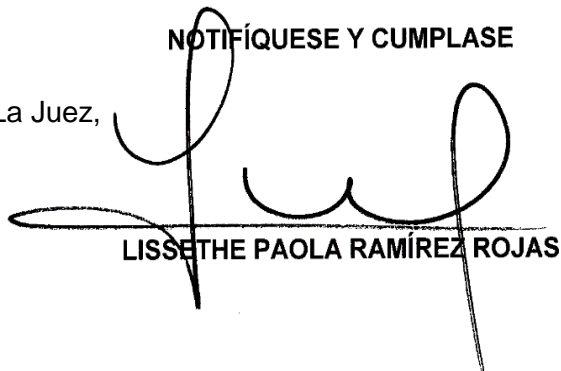
En este orden de ideas, se demuestra claramente que el recurso invocado no tiene ningún asidero legal, aunado a la ausencia de argumentos del recurrente que dieran lugar a refrendar el proveído impugnado, toda vez que si bien en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P, se establece que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, no se configura el parámetro estimado por el legislador para que pudiera operar la apelación pretendida, pues como ya se indicó el proceso de la referencia es de única instancia, y, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**MANTENER INCÓLUME** el numeral “único” del auto No. 2072 del 19 de mayo de 2021 respecto a la negativa por improcedente de la concesión del recurso subsidiario de apelación, por los motivos anteriormente expuestos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LA ALHAMBRA III ETAPA**

**DEMANDADO: MARY PECHENE SÁNCHEZ Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 004-2005-00864-00**

**AUTO No. 4810**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto No. 2992 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se negó la nulidad pretendida.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la argumentación de todos y cada uno de los elementos jurídicos y normativos esbozados, pues el procedimiento para notificar a los demandados desarrollado para ese entonces (14 de diciembre de 2005) bajo las normas aplicables se hicieron equivocadamente sin el rigor de ley, lo cual agrava y vulnera en particular el derecho al debido proceso debiendo verificarse detenidamente y juiciosamente por el despacho en concreto la actuación referida, que puede corregirse al acceder a lo pretendido y aquí fustigado.

Destaca lo que considera relevante respecto del auto repudiado y que fue tenido en cuenta para que el despacho despachará desfavorablemente la nulidad impetrada, quedando categóricamente demostrados los yerros en que se incurrió y en particular, cuando la notificación por aviso conforme el artículo 320 del CPC fue llevada por el señor mensajero de Servientrega y dejada en la portería de la Unidad Residencial Alhambra, pero nunca, se estableció si esta llegó a su destino, es decir a los aquí demandados, lo cual brilla por su ausencia, cuestionándose si todas las notificaciones judiciales y demás, que se dejaran en las porterías de los conjuntos residenciales y/o edificios comerciales, tienen el valor probatorio para asumir y concluirse que legalmente todas ellas, fueron recibidas por sus destinatarios, situación irregular, anómala y violatoria de los mas elementales principios al debido proceso.

Cita lo expuesto por el jurista Hernán Fabio López blanco y lo acompasa con las anotaciones jurisprudenciales sobre el tema, que permiten determinar que en el presente asunto no se notificó personalmente a los demandados, sin existir prueba de dicho acto procesal a pesar de conocer el apartamento que es el sitio donde residían para esa época sus prohijados y de no conocer sus sitios de trabajo, además de sus contactos telefónicos y sus correos electrónicos, por lo que no procedieron a notificarlos mediante edicto emplazatorio pues faltarían a la verdad y prefirieron optar por la posición más fácil que era notificarlos por aviso que reitera se hizo categóricamente de manera irregular.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso que como reposición se dio trámite y que fue interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia observaremos lo que establece el artículo 315 y 320 del ordenamiento procesal civil, norma procesal que se deberá tener en cuenta por haber sido aplicada al momento de notificar el auto de mandamiento ejecutivo:



**“Artículo 315.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas."

**“Artículo 320.** Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse



a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

*Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.*

*Parágrafo segundo. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas."*

En efecto, traducen las normas citadas en precedencia, que las providencias judiciales se enterarán a los extremos en contienda y demás interesados o intervinientes, a través de notificaciones, entre las cuales tenemos la notificación personal, que nos refiere a la diligencia mediante la cual se coloca en conocimiento de determinada persona la respectiva providencia, cuando aquel se ha presentado o comparece a la instancia judicial respectiva. Para tales efectos puede ocurrir, que el sujeto procesal se presenta ante el despacho judicial que profirió el respectivo acto, bien de manera voluntaria cuando ya tiene conocimiento de la causa, como bien lo es el extremo demandante, o atendiendo una citación elaborada por parte del juzgado donde se adelanta la acción judicial, sujeto procesal que desconoce el asunto que allí cursa, podemos hablar del extremo ejecutado.

Por el mismo tono, también se prevé en las precitadas normas, la notificación por aviso de las providencias, la cual surge – *si se quiere* – de manera subsidiaria al fracaso de la realización de la notificación personal, y consiste en emitir nuevamente comunicación con destino al lugar de residencia y/o domicilio donde se remitió el citatorio de la notificación personal, acompañado de la providencia a notificar y de una copia de la demanda.

En el asunto que atrae nuestra total atención, se requiere por cuenta del extremo ejecutado la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dicha solicitud encuentra su génesis en el hecho de que por cuenta de la contraparte, si bien, se remitió el aviso de que trataba el Art. 320 C.P.C (292 C.G.P), aquel fue entregado a una persona distinta a la parte demandada (portería de la Unidad Residencial Alhambra PH), lo que a su modo de ver, vició de nulidad la diligencia de notificación, por cuanto a la parte ejecutada, con tal hecho, se le cercenó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

En este estado de cosas, es oportuno referir por cuenta de esta instancia, que como se destacó en el proveído mediante el cual se decidiera la solicitud de declaratoria de nulidad del presente asunto, la entrega del aviso para llevar a cabo la diligencia de notificación de la orden de apremio, no necesariamente debe serle entregada al destinatario por parte de la empresa de correo certificado, pues, basta con que se le certifique al empleado respectivo de la oficina de correo, que al receptor se le consigue o notifica en tal dirección, para que se entienda surtida la diligencia en debida forma al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como en efecto se acreditó.

Es pues, en razón de lo expuesto, por lo que considera esta directora procesal, que la diligencia para llevar a cabo la notificación personal y por aviso de los ejecutados, se adelantó respetando las exigencias contenidas en el respectivo artículo, aun cuando por cuenta del emisor de la empresa de correo respectiva, haya sido facilitado en la portería del conjunto residencial ejecutante, bajo la premisa de que aquel, le confirmara respecto la facilidad de colocar en conocimiento del destinatario aquel documento.

No obstante, lo anterior, deviene necesario referir por cuenta de esta censora respecto de las desacertadas interpretaciones dadas a la norma en comento, por cuenta del profesional del derecho que representa al extremo incidentalista, en cuanto al hecho de que, por haberle sido proporcionada en la portería de la Unidad Residencial, el aviso, se sustituye a las personas a quienes debía practicarse la notificación. Sin embargo, es menester de este estrado judicial aclararle al togado, que la finalidad del aviso procede posteriormente al fracaso de la citación para llevar a cabo la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago, radicando exclusivamente en dar a conocer al ejecutado, la existencia de la ejecución y/o demanda donde se ha proferido la orden compulsiva de pago, la dependencia en donde cursa la acción judicial y donde cursa, y que surtiera para todos los efectos legales al día siguiente de entregado el aviso se reitera en la dirección de





destino. Lo anterior indica, como bien sostiene la norma en comento, que aquel podrá ser recibido por cualquier persona, distinta al destinatario, siempre y cuando certifique que, en tal dirección o residencia, se localiza con facilidad al mismo, y que procederá en efecto, hacerle llegar la documentación recibida.

Así las cosas, para este despacho con claridad meridiana se concluye que, la citación y el aviso se realizó conforme lo exponía en su momento el tenor literal legal vigente para la época, sin distingo de que la recibiese la unidad residencial demandante, pues el mismo, al ser consultado por el emisario de la empresa de correo certificado, afirmó que las personas a notificar si residían en esa dirección, además de ser propietarios de un bien inmueble que hace parte de esa copropiedad, y por ende, procedería a dejar a su disposición el documento en su nombre recibido.

Por otra parte, si en gracia de discusión la irregularidad advertida tuviera virtualidad para constituir una nulidad por indebida notificación, operó la convalidación. Lo anterior, en virtud a que la demandada, otorgó poder especial a su abogado de confianza desde el 4 de agosto de 2020, a quien se le reconoce personería mediante proveído No. 1862 el 19 de octubre de 2020 notificado por estado electrónico el 20 de octubre de 2021, debidamente ejecutoriado y en firme, actuación procesal que para ese momento conllevó los efectos señalados en el artículo 301 del C.G.P. el cual señala: **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”**

Establecido lo anterior, se tiene entonces que en relación a la incidentalista demandada el 19 de octubre de 2020, la actuación de reconocimiento de personería al apoderado judicial conllevó el efecto señalado en la mencionada norma; por consiguiente, de existir las irregularidades señaladas, las mismas fueron convalidadas y en efecto la demandada, se tendría notificada por conducta concluyente, en tal virtud, para efectos procesales a partir de la notificación en estado de la referida providencia se entiende que conoce todas las providencias emitidas en curso del proceso, inclusive el mandamiento de pago. Por consiguiente, es claro para esta funcionaria que no hay lugar a declarar la nulidad pretendida.

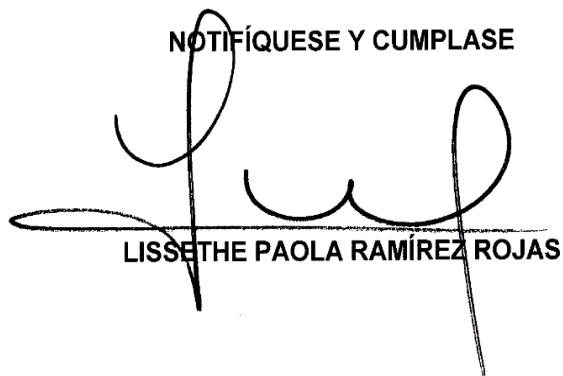
Decantado lo anterior y como quiera que en el expediente revisada nuevamente la providencia reprochada se evidencia que la misma se encuentra ajustada conforme a lo legal y en virtud a que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para negar la solicitud de nulidad impetrada, se mantendrá la decisión repudiada. En consecuencia, se,

### RESUELVE

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2992 del 28 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**DEMANDADO: JOHN ADOLFO SANTA LEAL**

**RADICACIÓN No. 004-2020-00175-00**

**AUTO No. 4778**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ**

**DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00**

**AUTO No. 4811**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutada contra el numeral 3° del auto No. 2850 del 21 de julio de 2021, a través del cual se reconoció como sucesores procesales del demandado Edgar Eduardo Barahona (q.e.p.d) a los señores Marilú Barahona Mora, Alba Lucy Barahona Castillo y Edgar Eduardo Barahona Mora, como herederos determinados de aquel.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye, en esencia la profesional del derecho mediante su escrito repositorio que debe incluirse a su mandante Gloria Estefhany Barahona Ossa, quien es dueña del 50% del inmueble hipotecado como heredera del causante Edgar Eduardo Barahona (q.e.p.d) en calidad de hija de aquel, conforme se puso en conocimiento en el hecho cuarto de la nulidad que fue propuesta ante este despacho.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandada, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón a la recurrente en lo atinente a modificar el numeral 3° del auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que la decisión contenida en el auto recurrido resulta errónea, pues del escrito presentado como recurso de reposición lo pretendido es que se tenga en cuenta el hecho cuarto expresado en la solicitud de nulidad presentada y ya resuelta, sin que lo esbozado por esta agencia judicial para el momento en que se profirió el auto motejado resultara caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable dentro del proceso de la referencia, puesto que no se había allegado el documento idóneo que acreditara la calidad de hija para reconocerla como sucesora procesal del aquí demandado dado que no resulta procedente acceder con el simple hecho de expresar tal atributo, más aun cuando la señora Barahona Ossa ya es parte dentro del proceso de la referencia como demandada y a que la transmisión de la calidad de parte, por imperativo legal, es en relación a quienes por ministerio de la ley están llamados a reemplazarlo en las relaciones jurídicas que subsistan a su fallecimiento.

De lo expuesto, se desprende sin dubitación alguna que la apoderada judicial del extremo ejecutado formula reparos despojados de un fundamento legal adecuado sin acopiarse a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder conlleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.



Ahora bien, al tenor de lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el numeral 3° del auto No. 2850 del 21 de julio de 2021, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositorio y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y en virtud a que la parte ejecutada de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, además de tratarse de un proceso que no goza de la doble instancia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se ha aportado el certificado de nacimiento de la señora Barahona Ossa del cual se desprende con claridad meridiana su vínculo de consanguinidad con el aquí demandado fallecido y, por consiguiente, su calidad de heredera determinada como hija de aquel se dispondrá en los términos del artículo 68 del CGP, toda vez que el proceso continua se reitera respecto de quienes por imperativo legal están llamados a reemplazar en las relaciones jurídicas que subsistan y en el estado en que se encuentre la obligación como lo indica el artículo 70 del C.G.P, pese a que aquella también actúa dentro del proceso como demandada a través de su curadora, en consecuencia, se,

#### DISPONE:

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el numeral 3° del auto No. 2850 del 21 de julio de 2021, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

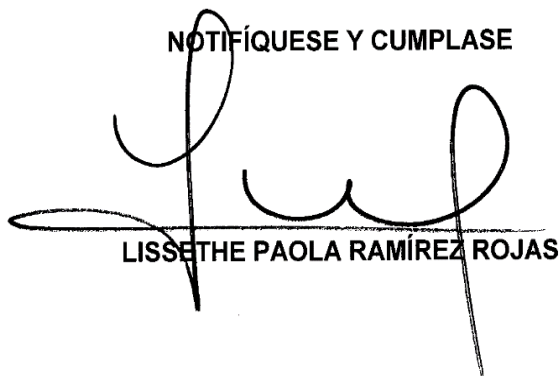
**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

**TERCERO: TENER** como sucesora procesal del señor Edgar Eduardo Barahona (q.e.p.d.) a la señora GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA como heredera determinada de aquel, quien actúa también como demandada dentro del proceso de la referencia a través de su madre en calidad de curadora.

**CUARTO: EXHORTAR** a la apoderada judicial de la parte demandada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2° del artículo 43 ibidem y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: RUBY STELLA SOTO BLANCO**

**DEMANDADO: ORLANDO VALENCIA CIFUENTES**

**RADICACIÓN No. 005-2019-00673-00**

**AUTO No. 4779**

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago por la suma de \$ 1.990.031 a favor de la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.130.662.033 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

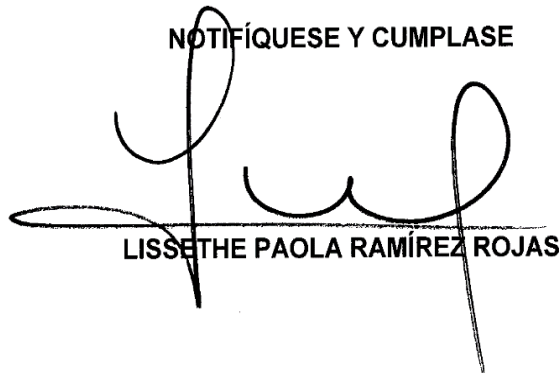
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002699219	01/10/2021	\$ 159.699,00
469030002708962	29/10/2021	\$ 159.699,00

**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)**

**DEMANDANTE: COOP-ASOCC**

**DEMANDADO: EDUARDO PEÑA CUENCA**

**RADICACIÓN No. 006-2019-00387-00**

**AUTO No. 4780**

Previa revisión una vez más de la presente demanda acumulada, teniendo como demandante a COOP-ASOCC, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo que en derecho corresponde.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- La entidad demandante en calidad de persona jurídica se encuentra inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado y aportado no se remite a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales ([simonqvalencia@gmail.com](mailto:simonqvalencia@gmail.com)) conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- No se acredita el deber impuesto a la parte ejecutante al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se,

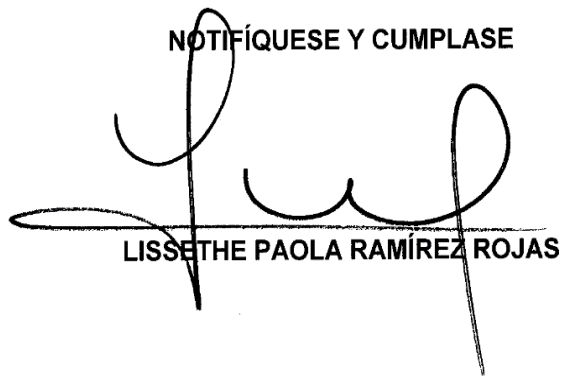
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A**  
**DEMANDADO: NICACIA MOSQUERA DE ARIAS**  
**RADICACIÓN No. 007-2013-00384-00**  
**AUTO No. 4781**

En virtud a la solicitud allegada por CAROLINA ABELLO OTÁLORA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial contra NICACIA MOSQUERA DE ARIAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO</b>
<i>Embargo del vehículo de placas MHN124 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada NICACIA MOSQUERA DE ARIAS identificada con la C.C. No. 26.295.858.</i>	<i>No. 1141 del 11 de julio de 2013 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea NICACIA MOSQUERA DE ARIAS identificada con la C.C. No. 26.295.858, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 05-2483 del 15 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>  <i>No. 05-2484 del 15 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

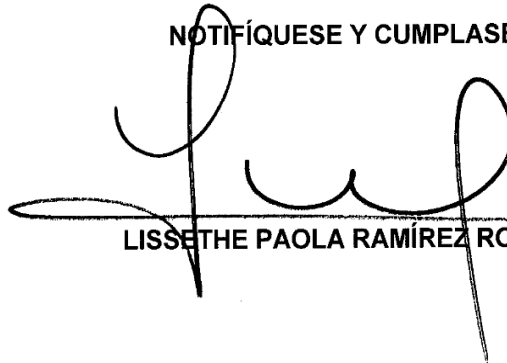


**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**LA SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**

**DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA IDARRAGA TRUJILLO**

**RADICACIÓN No. 007-2015-00921-00**

**AUTO No. 4782**

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	007-2015-00921-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 451 23/02/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 775 06/03/2017
EMBARGO	Vehículo placa HYP199 (folio 37 cuaderno 2) Clase: AUTOMOVIL marca: CHEVROLET color: BLANCO GALAXIA modelo: 2014 línea: SAIL carrocería: SEDAN Ubicado en BODEGAS JM S.A.S
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S Quien se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 Tel 3175012496-8889161-8889162 Designado Maricela Carabalí
LIQUIDACION DE CREDITO	\$47.068.938 – 31 de mayo de 2018
AVALUO	\$16.270.000
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA IDARRAGA TRUJILLO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 16.270.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **20** del mes **ABRIL** del año **2022** a las **08:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa HYP199.

**TERCERO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$11.389.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$6.508.000).

**CUARTO: EXPIDASE** por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**QUINTO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto



con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

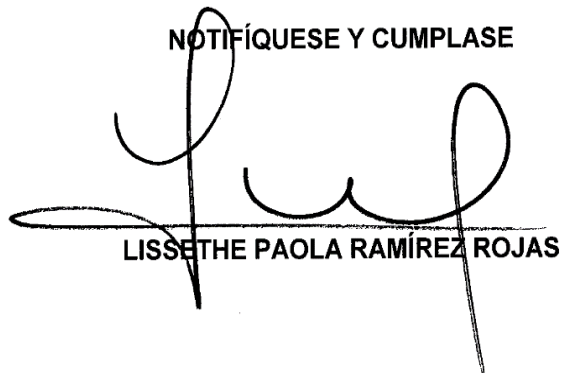
**SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

**Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA ZÚÑIGA CABRERA**

**DEMANDADO: DIANA MARCELA MUÑOZ BENAVIDEZ, ALEXANDER GONZÁLEZ DELGADO,  
VÍCTOR HUGO GARCÉS CARRILLO Y ELIZABETH TABORDA MUÑOZ**

**RADICACIÓN No. 007-2019-00288-00**

**AUTO No. 4721**

En atención al auto No. 1511 del 25 de agosto de 2021 allegado al presente proceso ejecutivo, se,

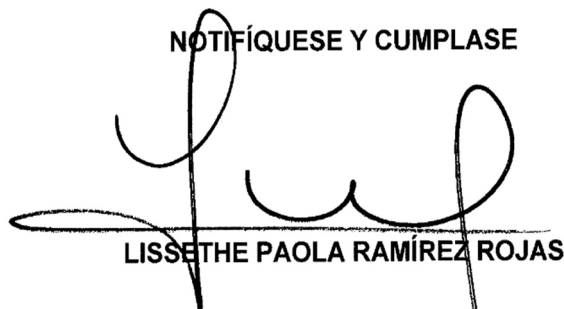
**RESUELVE:**

**OFICIAR** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali al interior del proceso bajo Rad. 2019-00314-00, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes de propiedad de la demandada **ALEXANDER GONZÁLEZ DELGADO y VÍCTOR HUGO GARCÉS CARRILLO, NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES**, toda vez que en el proceso que aquí cursa existe petición allegada con anterioridad en el mismo sentido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria inmediatamente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: CLARA PATRICIA ÁLVAREZ SALDARRIAGA**

**RADICACIÓN No. 007-2019-00562-00**

**AUTO No. 4722**

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

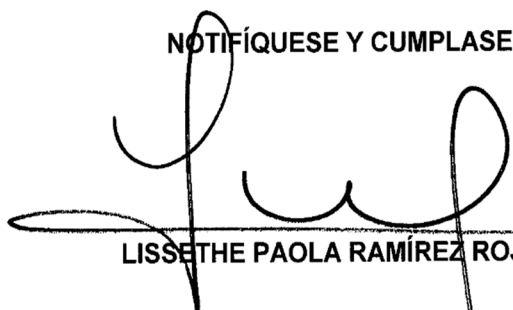
**PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCOLOMBIA S.A** y **REINTEGRA S.A.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER** como adquirente del título y nuevo demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

**TERCERO: RATIFICAR** el poder inicialmente otorgado a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 38.603.159 y Tarjeta Profesional No. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante - cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A**

**DEMANDADO: GLORIA ALEJANDRA GRUESO**

**RADICACIÓN No. 008-2015-00279-00**

**AUTO No. 4723**

En atención a la comunicación que antecede, se

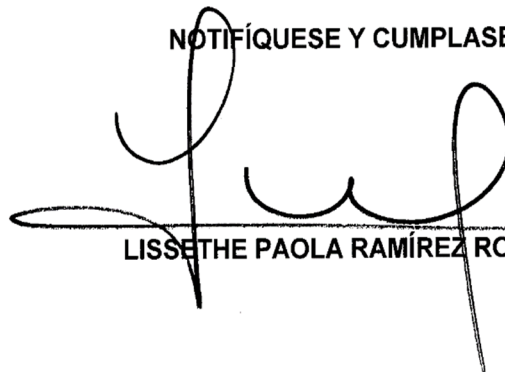
**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación allegada por la EPS Sanitas; y que en su contenido plasma:

Nombres y Apellidos	<b>GLORIA ALEJANDRA GRUESO</b>
Cédula	1130670644
Tipo de Afiliado	Trabajador Independiente
Dirección	Calle 14 Oeste No 12ª - 141
Ciudad	Cali, Valle

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**

**DEMANDADO: ORLANDO BUENO SARRIA**

**RADICACIÓN No. 008-2017-00773-00**

**AUTO No. 4724**

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

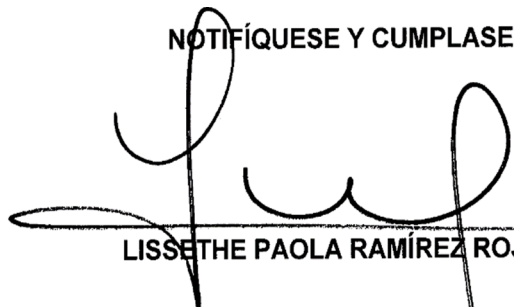
**PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCO PICHINCHA S.A** y **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER** como adquirente del título y **nuevo demandante a ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S..**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que designe apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: MARIO DE JESUS CARDONA ECHEVERRY**

**RADICACIÓN No. 008-2019-00519-00**

**AUTO No. 4812**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado contra el auto No. 2958 del 26 de julio de 2021, por medio del cual dispuso el despacho aprobar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente que esta Autoridad Judicial, el 22 de junio de 2021 dispuso el traslado de la liquidación de crédito allegada por el ejecutante sin que se hubiera anexado la misma al auto como correspondía con la finalidad de “aprobarla o impugnarla”, por lo que a través de correo electrónico dirigido al juzgado solicitó la remisión de la copia de la liquidación que estaba pendiente de resolver, petición que fue contestada el 7 de julio de 2021 por parte de la secretaria de ejecución indicándole que “debía aportar expensas según el acuerdo que me adjuntaron PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018” sin que hubiera hecho tal requerimiento a esa dependencia y aducir que desconocía que para que se le enviara la liquidación que se encuentra dentro del proceso debiera aportar expensas.

Posterior a ello, mediante el auto fustigado y publicado en estado No. 55 del 27 de julio de 2021 se dispuso aprobar la liquidación, lo cual vulnera el principio constitucional al debido proceso y afecta gravemente el derecho de defensa, al no ser atendida su solicitud por el despacho y de no haberse corrido el traslado correspondiente adjuntando la liquidación como reitera en pro de aprobarla o impugnarla si fuera el caso.

Por lo anterior, considera se debe revocar la decisión y en su lugar darle trámite a la liquidación de crédito incoada.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandada, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón a la recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que la decisión contenida en el auto recurrido resulta errónea, pues del escrito presentado como recurso de reposición lo pretendido es que se disponga nuevamente respecto al traslado de la liquidación de crédito allegada por la ejecutante aduciendo que la misma no se adjuntó al proveído que lo dispuso, sin que lo esbozado por esta agencia judicial para el momento en que se profirió el auto motejado resultara caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable dentro del proceso de la referencia, puesto carece de fundamento legal el argumento total expuesto.

Y es que resulta pertinente precisar respecto a la falencia que alega la inconforme y objeto de reproche que, en lo relativo a la notificación por estados y traslados, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, estableció: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”, disposición normativa que para el momento de notificación de la



providencia y la fijación en lista de traslado de la liquidación de crédito que se aduce no fue debidamente adjuntada se encuentra vigente y resulta conforme a lo legal aplicable dentro del proceso ejecutivo por parte del Juzgado dadas las condiciones de salubridad generadas por el Covid19 y como en efecto se surtió, sin que se desprende de la norma citada en concordancia con lo estatuido en el Código General del Proceso como lo pretende la fustigante, que se exija a este estrado judicial remitir, por correo electrónico, los documentos aportados al plenario y/o las providencias que se emitan y así poder establecer que fue debidamente notificada o que se garantizó expresamente el principio de publicidad de estos, cuando contrario a lo manifestado se incluyó correctamente en lista de traslado electrónico No. 40<sup>1</sup> el proceso de la referencia y el anexo<sup>2</sup> correspondiente a la liquidación de crédito que la parte ejecutada afirma no estar adjunto, lo cual dista de la realidad procesal que se surtió y de propender la togada mediante su escrito repositorio se disponga bajo apreciaciones a todas luces subjetivas.

Así pues, concluye el Despacho que para formalizar la notificación por estado y/o traslado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos a las partes teniendo en cuenta lo indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-51582020, al precisar que se exige solamente hacer su publicación web y en ella permitir que se acceda a las actuaciones que correspondan, dentro del marco establecido en el Decreto 806 de 2020 proferido con ocasión a la situación generada por la pandemia del Covid19, que implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo este compendio no es necesario que el proveído o un traslado que se pretenda dar a conocer este anexo; sin embargo, para darle mayor alcance a lo solicitado la secretaria de apoyo para los juzgados de ejecución atendió su solicitud para remitirle copia de la liquidación de crédito a pesar de encontrarse debidamente publicada y a su disposición, lo cual cuestiona como erróneo la abogada y denota su desconocimiento frente a la estructura de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, pues se pone de presente que a través de la secretaria en efecto es procedente dar trámite a peticiones de los usuarios de la administración de justicia cuando ello no requiera de un pronunciamiento previo del juzgado y así garantizar su acceso.

Precisado lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, cuando para la fijación en lista de traslado se ha dispuesto la página web de la Rama Judicial a la cual pueden tener acceso los profesionales del derecho y la ciudadanía en general y conocer como anexos los documentos para lo de su cargo junto con las decisiones adoptadas en los procesos de su interés y de traerse a colación una vez más el traslado electrónico fue debidamente publicado junto con el anexo correspondiente, la decisión se mantendrá.

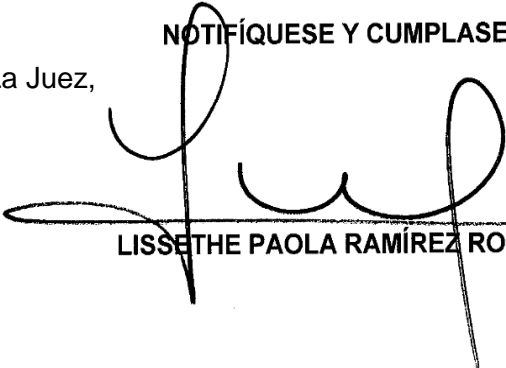
En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

**MANTENER INCOLUME** el auto No. 2958 del 26 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/57900650/T05-040-22JUN2021.pdf/b5faf2b6-8c38-4706-aeda-dfc4b76a5499>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/75969544/005-2019-519.pdf/dd1a0800-c2a1-403d-9495-0eac65bbe9b3>





**INFORME.** A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la dación en pago allegada a los autos y posterior a ello la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: JHON JAIRO GUZMAN VASQUEZ**  
**DEMANDADO: LAURA GISSEL GUZMAN SARMIENTO**  
**RADICACIÓN No. 011-2020-00659-00**  
**AUTO No. 4783**

Como quiera que la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., y así mismo lo han acordado las partes en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 ibídem y procedente como resulta la terminación del proceso por pago total de la obligación sólo una vez se realice la transferencia de dominio del bien mueble identificado con placa CFY128 y su correspondiente registro en la Secretaria de Movilidad de Cali por parte del interesado (vehículo sujeto a registro), a favor del demandante, en consideración a que la propiedad del mismo la ostenta en la actualidad la parte demandada, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la dación en pago celebrada entre JHON JAIRO GUZMAN VASQUEZ y la demandada LAURA GISSEL GUZMAN SARMIENTO.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la siguiente información:

<b>MEDIDA CAUTELAR</b>	<b>OFICIO Y/O DOCUMENTO</b>
<i>Embargo del vehículo de placas CFY128 de la secretaria de movilidad de Secretaria de Movilidad de Cali, propiedad de la demandada LAURA GISSEL GUZMAN SARMIENTO identificada con la C.C. No. 1.144.104.591.</i>	<i>No. 48 del 1 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i>

Lo anterior, únicamente para que surta los efectos jurídicos la dación en pago celebrada y allegada. Ejecutoriado el presente auto, elabórense por secretaria el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento a través del correo electrónico [santacruzarmando@hotmail.com](mailto:santacruzarmando@hotmail.com) y/o por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado. En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**TERCERO: PREVÉNGASELE** a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición del vehículo, a fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

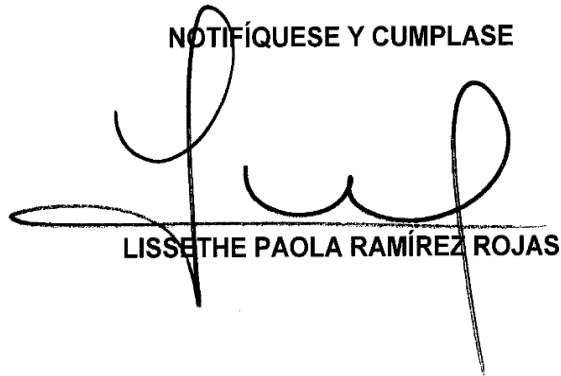
**CUARTO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

**Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: JAIME HINCAPIE ARISTIZABAL**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS SALAZAR URIBE Y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 012-2018-00510-00**  
**AUTO No. 4784**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución; sin embargo en el Juzgado de Origen reposan unos depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

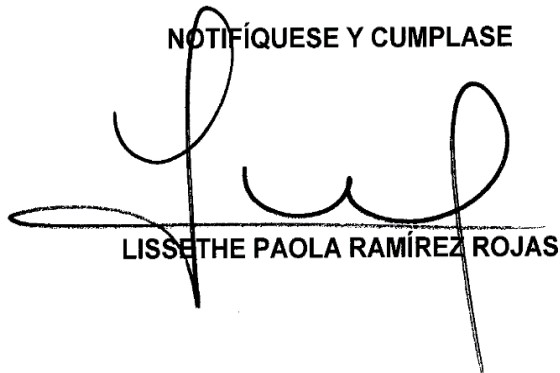
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento por secretaria *inmediatamente* a lo dispuesto en el numeral 5° y 6° del auto No. 3428 del 25 de agosto de 2021, si ya no lo hubiera hecho.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para que proceda *inmediatamente* dentro del término de ejecutoria de conformidad a lo ordenado a través del numeral 2° de este proveído, lo anterior, con miras a que se hagan efectivas todas las órdenes judiciales de manera oportuna; para que en lo sucesivo tomen las medidas correctivas en pro de evitar la conducta reiterativa que se presenta y se garantice la adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GOMEZ OTALVARO**  
**DEMANDADO: CLODOMIRO MINOTTA Y OTROS**  
**RADICACIÓN No. 015-2005-00768-00**  
**AUTO No. 4785**

En atención al escrito que antecede, se,

**DISPONE:**

**ESTESE una vez más** la abogada Aura María Bastidas a lo dispuesto a través del proveído No. 1533 del 21 de septiembre de 2020 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al levantamiento del embargo de remanentes que surtió efectos dentro del proceso de la referencia y la pretendida aplicación del remanente solicitado a favor del proceso 003-2017-00011-00, debidamente ejecutoriado y en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR**

**RADICACIÓN No. 015-2019-00289-00**

**AUTO No. 4725**

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** reproduzcase y actualícese el oficio No. 2055 del 27 de mayo de 2019, mediante el cual se le comunica a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de CUNDINAMARCA**, la orden de embargo y secuestro dispuesta a través del auto No. 1253 respecto del vehículo de placas SVM-620 de propiedad del demandado **DIDIER FABIAN ORTIZ SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.306.389.

En caso de reproducción o actualizaciones futuras de dicho oficio, LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

**SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega de los oficios deprecados y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CARMEN ELENA CAMPO CONDE**

**DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VALENCIA Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 016-2013-00518-00**

**AUTO No. 4786**

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

**DISPONE:**

**UNICO: DECLARAR** en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 98.000.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: NESTOR FABIO IBAGON MUÑOZ**

**DEMANDADO: MONICA BURITICA ORTIZ**

**RADICACIÓN No. 016-2018-00573-00**

**AUTO No. 4813**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial ejecutante contra el auto No. 2584 del 2 de julio de 2021, por medio del cual dispuso el despacho ordenar el pago de depósitos judiciales, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y demás disposiciones.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis la recurrente que no fue tenido en cuenta que los títulos entregados a su favor fue realizada el 20 de septiembre de 2019 y los mismos no fueron suficientes para el pago total, además de omitirse que la liquidación del crédito aportada el 1 de abril de 2019 y aprobada por el despacho fue con corte al 1 de marzo de 2019, sin ser tenida en cuenta la actualización del crédito allegada el 2 de julio de 2021 que fue realizada con base en la ya aprobada y los títulos entregados.

Por lo anterior, considera se debe revocar la decisión y en su lugar darle trámite a la liquidación de crédito incoada.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede esta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código sustantivo y demás concordantes, la decisión adoptada en el auto atacado por la profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositorio que nos obliga a elaborar este análisis.

Contempla el artículo 446 del Código General del Proceso la oportunidad procesal y las reglas para efectos de la liquidación de crédito, en procesos como el que ante esta autoridad judicial se adelanta, indicando que:

*“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será **apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”** (Resalta el Juzgado)

Por su parte dispone el artículo 1653 del Código Civil la forma en que han de imputarse los pagos realizados por el deudor, cuando lo adeudado corresponde a capital e intereses así:

**“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. (...)”**

Sea lo primero advertir, que una vez sometido a un nuevo estudio el presente asunto, logra evidenciar esta directora procesal que mediante la providencia del 13 de enero de 2021<sup>1</sup> debidamente ejecutoriada y en firme, al revisar la liquidación del crédito allegada el 5 de noviembre de 2020 por la parte ejecutante a través de la profesional del derecho que lo representa, y con base a que se consideró no estaba ajustada a derecho, resolvió la instancia modificar y practicar una liquidación del crédito, la cual, en ese momento y a reglón seguido, fue aprobada y notificada a través de estado electrónico No. 002 del 14 de enero de 2021<sup>2</sup>.

Encuentra el Despacho que el auto motejado y objeto de discusión está ajustado a derecho, teniendo en cuenta que, si bien la recurrente mediante el recurso cuestiona al despacho señalando que se omitió darle trámite a la liquidación del crédito actualizada previamente aportada, es la parte fustigante quien desconoce el auto No. 081 sin que para ese momento procesal hubiera presentado de ser el caso los reparos concretos frente a la liquidación de crédito realizada, ni allegó una liquidación alternativa orientada a identificar los yerros cometidos si así lo consideraba, sino que contrario a ello, se denota sin dubitación alguna que es la parte inconforme quien excluye y omite basar su actuar conforme a la liquidación de crédito aprobada por la suma de \$0.00 quedando pendiente de pago el valor de \$83.710.07 por concepto de costas procesales como se dispuso en el auto repudiado.

Carece, entonces, de todo fundamento legal aseverar que era procedente darle curso a la liquidación de crédito allegada puesto que la misma no atiende a la realidad procesal dentro de la ejecución forzosa adelantada, como quiera que descarta la inconforme la liquidación que se encontraba en firme y por lo cual en consecuencia este Juzgado procedió al pago de depósitos judiciales conforme el artículo 447 del C.G.P y a la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del artículo 461 ibidem.

Precisado lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para ordenar el pago de depósitos judiciales, declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y demás disposiciones, ésta se mantendrá.

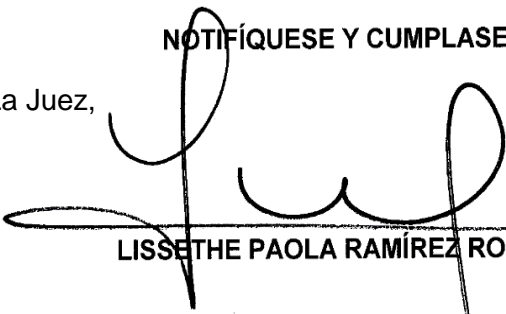
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto No. 2584 del 2 de julio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

<sup>1</sup> Pagina 44. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/58771277/A05-002-14ENE2021.pdf/2dc15066-98cb-4188-b382-89ecf146e00a>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/58771267/E05-002-14ENE2021.pdf/a603dfe8-b62b-4652-9174-63807dd9b148>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FINESA S.A**

**DEMANDADO: YEFFENIR QUEVEDO DIAZ**

**RADICACIÓN No. 016-2019-00166-00**

**AUTO No. 4787**

En atención al escrito allegado por la parte demandada, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INFORMAR** al apoderado judicial de la parte ejecutada que la obligación ejecutada se encuentra vigente y en etapa de ejecución forzosa, pese a que la medida cautelar decretada fue levantada mediante auto No. 2989 del 28 de julio de 2021.

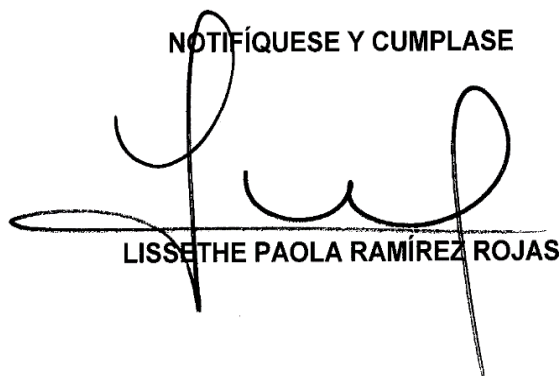
Así mismo, **INDIQUESELE** que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de la oficina de ejecución y del Juzgado de Origen a quien se le solicitó la transferencia de dichos depósitos judiciales mediante oficio CYN/005/1487/2021 del 28 de julio de 2021 debidamente entregado por correo electrónico el 27 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: SOLICITAR una vez más** colaboración al Juzgado de Origen (16 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

**TERCERO: DEJAR** el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A**  
**DEMANDADO: HENRY ANTONIO CARVAJAL PANCHANO**  
**RADICACIÓN No. 016-2020-00167-00**  
**AUTO No. 4726**

En atención a la comunicación que antecede, se

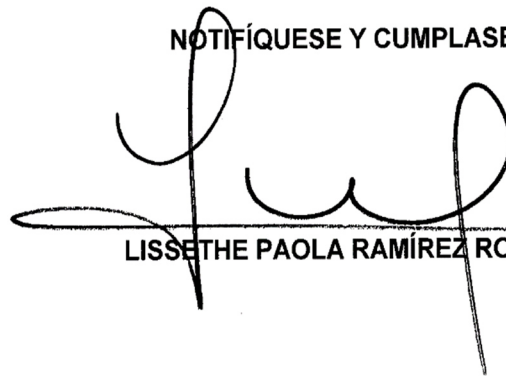
**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali; y que en su contenido plasma:

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 29 de octubre de 2021, bajo la inscripción Nro.2001 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio EBENEZER SHOES FACTORY de propiedad del señor HERNY ANTONIO CARVAJAL PANCHANO. Mediante Oficio No. CYN/005/2023/2021 Radicación 76 00 14 003 016 2020 00167 00 del 6 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: ANA MARÍA BONELLY RODRÍGUEZ

RADICACIÓN No. 017-2013-00255-00

AUTO No. 4727

En atención a la comunicación que antecede, se

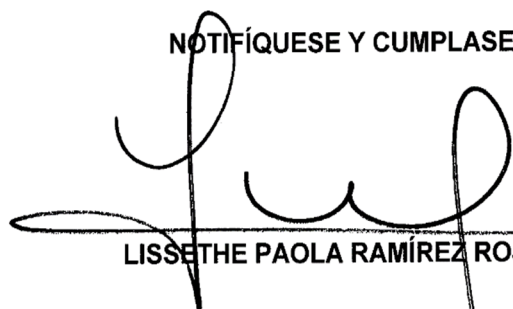
**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación allegada por la EPS Sanitas; y que en su contenido plasma:

Nombres y Apellidos	<b>ANA MARIA BONELLY RODRIGUEZ</b>
Cédula	29182805
Empleador	Asesoría Minera Sas Nit 900731222
Dirección	Calle 13ª No 100 - 35
Ciudad	Cali, Valle
Telefono	38500747
Correo	No registra

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: LUZ ELENA LONDOÑO GALVIS**

**RADICACIÓN No. 017-2019-00101-00**

**AUTO No. 4728**

En atención a la solicitud que antecede mediante la cual la entidad **BANCOLOMBIA S.A** solicita se reconozca a la entidad **REINTEGRA S.A.S** como nuevo demandante – cesionario al interior del presente proceso, se

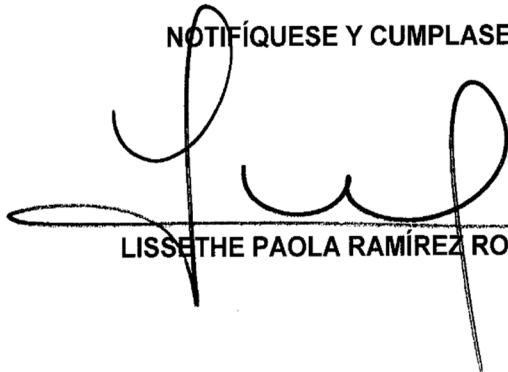
**DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud deprecada por la parte actora, como quiera que mediante auto No. 3431 del 25 de agosto de 2021 se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, mismo que ya se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE: TERESA OSORIO ÁVILA**

**DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ**

**RADICACIÓN No. 018-2014-00791-00**

**AUTO No. 4814**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, contra el auto No. 2992 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se negó la entrega del depósito judicial reclamado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que a la contabilización del término de veinte (20) días hábiles que trata la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021 se debió descontar conforme la suspensión de términos judiciales por paro nacional, el día 28 de abril y el 5 y 12 de mayo de 2021 como hecho notorio del que dan cuenta no solo los medios masivos de comunicación sino la página de la rama judicial.

Por lo que considera la petición elevada el 27 de mayo de 2021 fue oportuna y debe atenderse favorablemente, además si bien el trámite de prescripción fue adelantado por el Juzgado de Conocimiento dado que allí reposaba el depósito reclamado, debe ser revocado el proveído fustigado por falta de competencia para resolver el asunto expuesto y en su lugar disponer la remisión de la solicitud al operador judicial que corresponda.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la circular bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el auto recurrido, a saber, la circular DEAJC21-9 del 28 de enero de 2021, el cual a la letra dice:

24 mayo de 2021	Vencimiento del término para redamar depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados a cada <b>Despacho Judicial</b> de conformidad con el art. 5 del Decreto 272 de 2015.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
-----------------	---	---

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial estableció como fecha límite y de perentorio cumplimiento para realizar la reclamación de depósitos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados como se plasmó en la providencia atacada, el 24 de mayo de 2021, lo cual se encuentra debidamente publicado en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/depositos-judiciales-ley-1743>, por lo tanto, solicitudes y/o reclamaciones radicadas en forma extemporánea, como aquí sucedió por la parte inconforme, el 27 de mayo de 2021, se tendrán por no presentadas así como lo dispone el



inciso siguiente al numeral 5 de la circular en cita y pese a ello se resolvió para que la parte tuviera conocimiento de los efectos legales que surtieron frente a su petición de manera desfavorable.

Ahora bien, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte recurrente, se concluye que el profesional del derecho refiere que oportunamente cumplió con la carga procesal atribuible a su representada cuando realizó la solicitud el 27 de mayo de 2021, pues debía tenerse en cuenta los 3 días que se suspendieron terminos y que correspondían al 28 de abril y al 5 y 12 de mayo de 2021, además de expresar supuestos de hecho que considera relevantes para el caso de marras como lo es a su criterio la falta de competencia para resolver su petición si quien dispuso sobre la prescripción del depósito judicial fue el Juzgado de Conocimiento, sobre el particular, resulta pertinente precisar que esta Autoridad judicial dio estricto cumplimiento a lo establecido en la circular proferida, pues se itera, fue inoportuna la solicitud por la parte que le asistía una obligación que no cumplió y que su no procedencia se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo como se determinó.

Nótese además que no le asiste razón al recurrente en lo atinente al tiempo, que dice no haberse cumplido debido a la no contabilización del cese de actividades de la Rama Judicial por paro judicial; pues sin desconocer que en efecto durante este año se han dado dichas circunstancias, y en particular el 28 de abril y el 5 y 12 de mayo de 2021, el legislador, previendo esto, de antaño consignó en el artículo 118 del C.G.P, que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, como en el caso de marras aplica, pues en la circular no se estableció el termino de veinte (20) días como lo pretende hacer ver el togado, sino que específicamente habla de dos (2) meses para ingresar al portal web transaccional los depósitos judiciales susceptibles de prescribir, es decir, se contarán conforme al calendario.

Mírese entonces que lo manifestado por el inconforme en relación con el cese de actividades por paro judicial de los despachos judiciales en nada incide al momento de contabilizar los terminos dispuestos en la disposición de la Dirección Ejecutiva; por lo cual es improcedente e inconducente alegar que debido a esto la parte ejecutada remitió el 27 de mayo de 2021 su petición, cuando para ello contó con el tiempo suficiente para hacerlo y se podía hacer hasta el 24 de mayo de 2021, por lo tanto, para mayor ilustración se le pone en conocimiento lo publicado a través de la página web de la Rama Judicial donde consta todo lo relativo al primer proceso de prescripción para el año 2021 y que fue lo aplicado para el asunto de marras, así:

#### PRIMERA PRESCRIPCIÓN AÑO 2021

Circular por la cual se establece el Cronograma del primer proceso de prescripción - 2021 [AQUI](#)

Base de datos consolidada a prescribir: [CONSULTE AQUI](#) si tiene Títulos Judiciales a su favor

Publicación del listado en el Diario de Circulación Nacional: **25 de abril de 2021** - [REVISAR AQUI](#)

**TÉRMINOS DE RECLAMACIONES ANTE LOS DESPACHOS JUDICIALES POR PARTE DE LOS INTERESADOS**

Inicia: 26 abril de 2021

**Finaliza: 24 de mayo de 2021**

Depósitos Judiciales PRESCRITOS A FAVOR DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL [AQUI](#)

Ahora bien, carece de todo fundamento legal aseverar que no era procedente darle curso a la solicitud allegada por falta de competencia, puesto que tal supuesto no atiende a la realidad procesal dentro de la ejecución forzosa que aquí se adelantó, como quiera que desconoce el inconforme que sobre el particular mediante el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, se determinó en su artículo 8 la asignación de los asuntos y actuaciones que le correspondería conocer a esta Autoridad Judicial y dentro de los cuales por reunir tales presupuestos fue remitido el proceso de la referencia por el Juzgado de Conocimiento, valga decir, que si bien la misma petición aquí resuelta fue radicada ante el Origen, ello como ya se le indicó en el auto recurrido también se hizo de manera extemporánea, pues data del 27 de mayo de 2021 y por tanto al carecer de competencia esa Autoridad lo remitió a este Juzgado de Ejecución, para resolver conforme los parámetros legales.



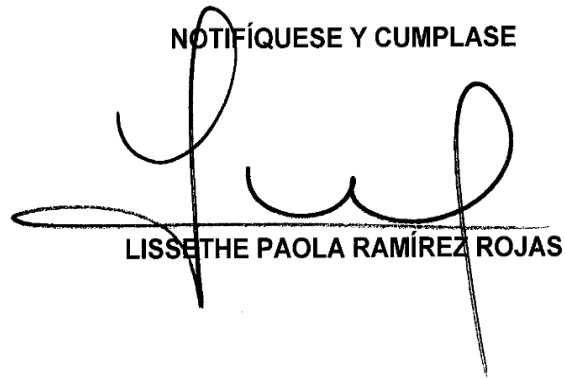
Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, se,

**RESUELVE**

**MANTENER INCÓLUME** el auto No. 2992 del 28 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

**Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA ESTUPIÑÁN**  
**DEMANDADO: HELIDA CRISTINA CARVAJAL**  
**RADICACIÓN No. 018-2016-00065-00**  
**AUTO No. 4729**

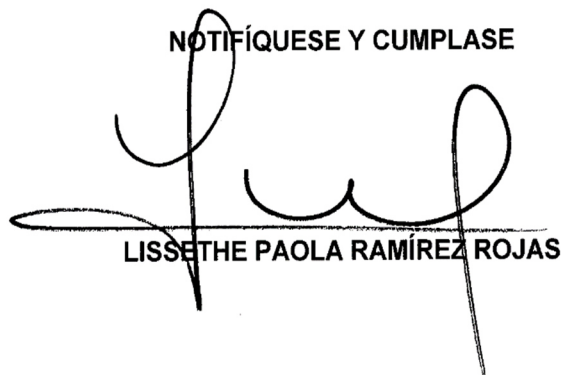
En atención al oficio allegado, se,

**DISPONE:**

**AGREGAR** al plenario para que obre y conste el oficio No. 06-1376 remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que el proceso que ante esa Autoridad Judicial cursó bajo Rad. 006-2013-00619-00 se terminó por desistimiento tácito y que, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos deja a disposición las medidas cautelares ordenadas y practicadas en particular el embargo y retención del salario que devenga la aquí demandada en la Policía Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOPVIFUTURO**

**DEMANDADO: TRANSITO CUENCA DE CAMPO Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 018-2018-00888-00**

**AUTO No. 4788**

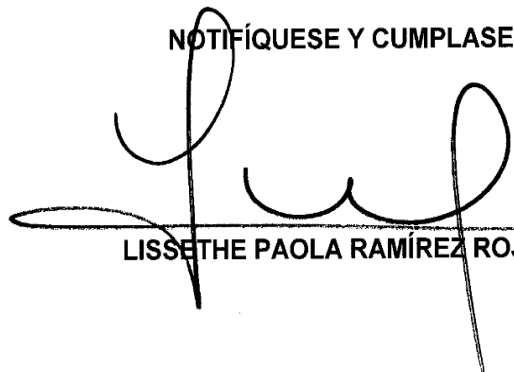
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de transferencia y posterior entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de transferencia y posterior entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ALDEMAR TEJADA MARQUEZ**

**DEMANDADO: HUGO FERNEY CIFUENTES**

**RADICACIÓN No. 018-2019-00881-00**

**AUTO No. 4789**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

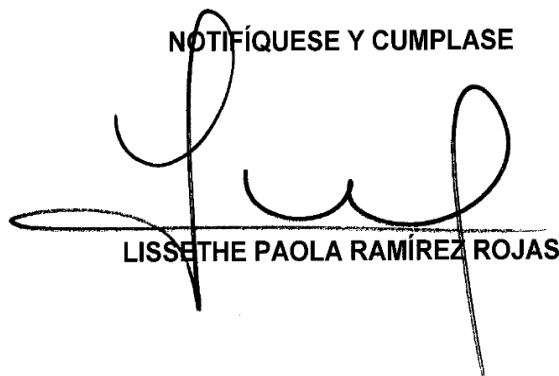
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI

DEMANDADO: MERCEDES ALICIA CARVAJAL RODRIGUEZ

RADICACIÓN No. 018-2020-00131-00

AUTO No. 4790

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	%EFEC	%MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
<b>CAPITAL</b>	ANUAL	MORA (1.5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 20.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 354.586,91	ene-19
\$ 20.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 436.182,88	feb-19
\$ 20.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 429.664,37	mar-19
\$ 20.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 428.674,72	abr-19
\$ 20.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 429.070,65	may-19
\$ 20.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 428.278,71	jun-19
\$ 20.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 427.882,62	jul-19
\$ 20.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 428.674,72	ago-19
\$ 20.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 428.674,72	sep-19
\$ 20.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 424.313,98	oct-19
\$ 20.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 422.924,32	nov-19
\$ 20.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 420.539,63	dic-19
\$ 20.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 417.753,60	ene-20
\$ 20.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 423.520,02	feb-20
\$ 20.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 421.334,87	mar-20
\$ 20.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 416.159,71	abr-20
\$ 20.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 406.166,75	may-20
\$ 20.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 404.763,43	jun-20
\$ 20.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 404.763,43	jul-20
\$ 20.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 408.169,65	ago-20
\$ 20.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 409.370,36	sep-20
\$ 20.000.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 404.161,69	oct-20
\$ 20.000.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 399.139,51	nov-20
\$ 20.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 391.479,67	dic-20
\$ 20.000.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 388.649,62	ene-21
\$ 20.000.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 393.094,90	feb-21
\$ 20.000.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 390.469,44	mar-21
\$ 20.000.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 388.447,31	abr-21
\$ 20.000.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 386.625,52	may-21
\$ 20.000.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 386.422,98	jun-21
\$ 20.000.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 385.815,25	jul-21
\$ 20.000.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 387.030,51	ago-21
\$ 20.000.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 386.017,85	sep-21
\$ 20.000.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 383.788,04	oct-21

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$20.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$13.842.612,37
TOTAL LIQUIDACION	\$33.842.612,37

RESUELVE:

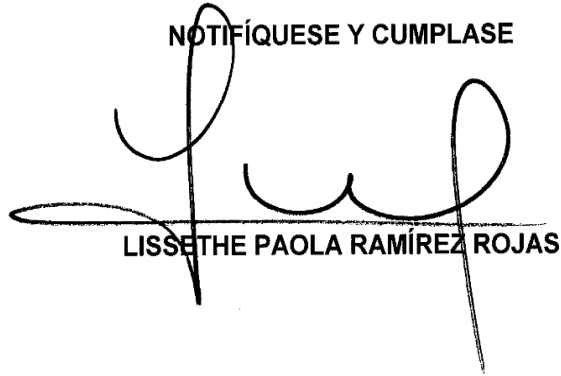
**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de



**\$33.842.612.37** hasta el 31 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER MOLINA**  
**DEMANDADO: MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ**  
**RADICACIÓN No. 019-2007-00223-00**  
**AUTO No. 4730**

En atención a las comunicaciones que anteceden, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación allegada por la empresa Acción y Valores S.A; y que en su contenido plasma:

Dando respuesta la solicitud 01920070022300 enviado por ustedes a nuestro correo el pasado 20 de octubre del año en curso, en el cual nos solicitan el **LEVANTAMIENTO** del embargo y retención de los dineros que se encuentran depósitos en cuentas corrientes y/o cualquier título de **MARIA EUGENIA RODRIGUEZ** con **C.C. 31.641.407**.

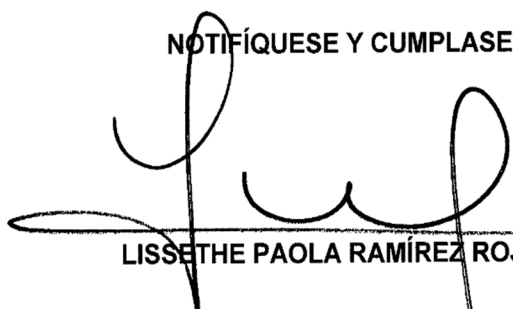
Al respecto, comunicamos que la persona natural relacionada en el oficio no posee vínculo comercial con nuestra compañía, por tal motivo no es posible atender su solicitud.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las comunicaciones allegadas por Banco Caja Social, HSBC y Bancolombia mediante las cuales informan que la aquí demandada no presenta vínculos comerciales para con ellos.

Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Archivo Central.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: RICARDO LEÓN ZULUAGA GIL subrogatario**

**DEMANDADO: LINA MARÍA ARISTIZÁBAL GAVIRIA**

**RADICACIÓN No. 019-2014-00896-00**

**AUTO No. 4731**

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora mediante la cual solicita se expida nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730673, como quiera que en el mismo no se incluyó la información de los linderos. En consecuencia, se

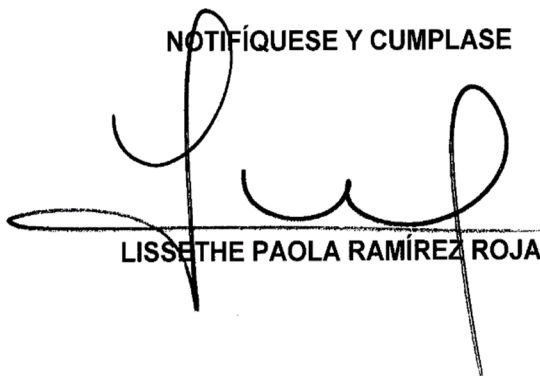
**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora y/o interesado para que asuma las cargas procesales que le corresponden, aportando ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali *-acompañado del oficio No. 05-339 del 08 de febrero de 2021-* la escritura pública No. 1448 del 16 de mayo de 2006 de la Notaria 21 del Circulo de Cali, a efectos de verificarse los linderos y el área del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730673 y levantarse la medida cautelar de embargo tal como fue dispuesto en auto No. 569 del 08 de febrero de 2021 y conforme fue requerido.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** para que acate lo dispuesto mediante auto No. 569 del 08 de febrero de 2021, levantando la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730673, de conformidad con lo comunicado mediante oficio No. 05-339 del 08 de febrero de 2021. Así mismo, indíquesele que los linderos y el área del bien inmueble se encuentran contenidos en la escritura publica No. 1448 del 16 de mayo de 2006 de la Notaria 21 del Circulo de Cali, misma que será aportada a su cargo por la parte interesada. Lo anterior, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo y las disposiciones aquí ordenadas. Por secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA BRAVO FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MARY LARA CASTRO y FERNANDO LARA CASTRO  
RADICACIÓN No. 020-2009-00302-00  
AUTO No. 4870

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 715 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que no comparte la decisión adoptada por el Despacho, por cuanto mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2018, fijada en estados el día 24 del mismo mes y año se decretó el embargo de dineros que los demandados tuvieran en las entidades financieras relacionadas en el auto y de otro lado, precisa que, debido a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 de fecha 16 de marzo de 2020, se suspendieron los términos procesales de aquella fecha hasta el 1 de agosto del mismo año, es decir durante el lapso de 4 meses y 14 días.

De lo anterior, colige que si bien el plazo de los 2 años establecido en la ley, se vencía el 24 de octubre de 2020, a causa de la suspensión, se extendió y fenece “*el próximo 10 de marzo de 2021*”. Por el motivo antes indicado, solicita se revoque la decisión adoptada en el auto rebatido y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “***El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.***”<sup>1</sup> Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

<sup>1</sup> Énfasis del Despacho.



*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Así mismo, determinó que:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, se tiene que; el profesional del derecho recurrente aduce que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y que la última actuación que se surtió en el proceso data del 24 de octubre de 2018, cuando se decretó una medida cautelar, precisando que si bien, los dos años de inactividad se cumplían el 24 de octubre de 2020, ello no sucedió debido a la suspensión de términos decretada a causa de la pandemia, por lo que arguyó que para el caso en particular, el término legal fenecía en marzo de 2021.

Establecido lo anterior, resulta importante señalar que la inactividad deviene cuando no se impulsa el proceso pese a tener la carga procesal para ello; en asuntos como el aquí ventilado, el análisis es objetivo, pues al causarse la simple inactividad del proceso por el espacio señalado, conlleva la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue el auto notificado el 24 de octubre de 2018, por medio del cual se decretó una medida cautelar. El Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en efecto estableció la suspensión de términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del C.G.P, a partir del 16 de marzo de 2020, indicando que *“se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”* Seguidamente, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, en tal virtud a efectos de la contabilización de términos prevista en el artículo 317 del C.G.P se reanudaba el 1 de agosto de ese año, es decir, un mes después de la fecha establecida por el Consejo Superior, conforme lo indicó el Decreto antes citado.

Establecido lo anterior, se tiene entonces, que para el asunto de marras, el lapso de suspensión de términos avalado por disposición legal era de 4 meses y 12 días; luego entonces, si el vencimiento del término de dos años de inactividad procesal en principio debía cumplirse para el 24 de octubre de 2020, en el asunto examinado, teniendo en cuenta la suspensión de términos señalada se vencía el 8 de marzo de 2021.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se procediera la terminación decretada, como quiera que la misma se emitió cuando aún no se encontraba cumplido el término de inactividad dispuesto por el legislador, si en cuenta se tiene que el mismo fenecía en el mes de marzo de 2021 y la providencia se emitió el 22 de febrero de 2021. En consecuencia, se revocará la decisión refutada.





En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

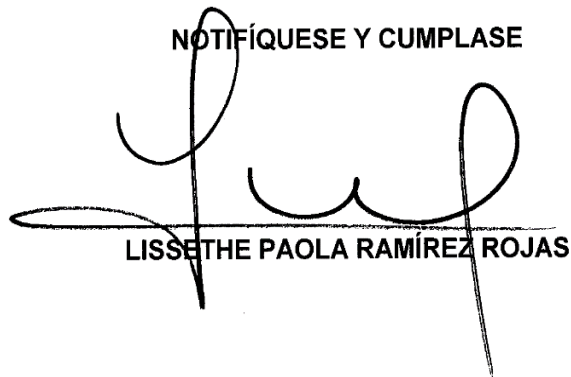
**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto No. auto No. 715 del 22 de febrero de 2021, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO DAVIVIENDA S.A a nombre del demandado HENRY GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C. No. 16.709.728. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$10.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [info@oficinadeabogados.com.co](mailto:info@oficinadeabogados.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

**Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: RÓMULO DANIEL ORTIZ PEÑA** cesionario

**DEMANDADO: JOSÉ RODOLFO ACEVEDO GONZÁLEZ**

**RADICACIÓN No. 020-2017-00201-00**

**AUTO No. 4732**

La Policía Nacional de Piendamó Cauca, en cumplimiento de la orden de decomiso, deja a disposición de esta autoridad judicial el vehículo de placas SLB96D aportando acta de inventario e incautación, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el Art. 595 del CGP, y en consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el acta de inventario del 30 de octubre de 2021 remitida por la Policía Nacional de Piendamó Cauca, mediante la cual informa que se procedió con la orden de decomiso decretada para el bien mueble objeto de Litis identificado con placas SLB 96D.

**SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO** del bien mueble de propiedad del aquí demandado **JOSÉ RODOLFO ACEVEDO GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.780.479, cuyas características son:

<b>PLACAS</b>	SLB96D
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	Clase: Motocicleta, Modelo: 2015, Chasis: 9FLA18AZXFBA77146, Motor: DUZWED47713

**TERCERO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia del vehículo de placas SLB 96D de propiedad del aquí demandado. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

**CUARTO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL DE POPAYÁN CAUCA** indicándole que en atención a su oficio SUBIN-GUCRI29.25 del 30 de octubre de 2021 deberá dejar a disposición del parqueadero “La Segunda” ubicado en la Calle 15 No. 1 - 105 el vehículo de placas SLB 96D que fue incautado en atención a la orden de decomiso aquí deprecada. No obstante, en el evento de que dichos parqueaderos, a la fecha, se encuentren excluidos de la lista de parqueaderos autorizados expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán Cauca, deberá el secuestre designado por los Juzgados Promiscuos Municipales de Piendamó Cauca, indicar a cargo de quien queda la custodia del bien objeto de Litis. Por secretaria, líbrese y remítase la comunicación respectiva.

**QUINTO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega de las comunicaciones aquí ordenadas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE:** MARÍA DORIS VALENCIA cesionaria de LIGIA CAMELO ORDOÑEZ cesionaria de COMPañÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

**DEMANDADO:** GILDARDO VARGAS RAMÍREZ Y MARÍA MARLENE PRADO

**RADICACIÓN No. 021-2018-00543-00**

**AUTO No. 4815**

La abogada María Patricia Loaiza Yepes en su calidad de apoderada judicial de la demandante mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de reposición contra el auto No. 3086 proferido el 2 de agosto de 2021, mediante el cual se agregó sin consideración el escrito allegado por el secuestre dado que el proceso se encuentra terminado desde el 11 de agosto de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 3° del art. 318 del C.G.P., expone: **“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.** (Negrilla fuera de texto).

La admisibilidad del recurso está subordinada al cumplimiento por el recurrente del deber de sustentar o expresar los fundamentos razonables relativos a su inconformidad con la decisión motivo de su protesta. Los recursos (reposición, apelación, queja, súplica, casación), son el medio para ejercer el derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina *impugnare*, que significa *“Combatir, contradecir, refutar”*, de donde deviene el deber de precisar claramente la razón o motivo concreto para interponer el recurso, es decir (aunque pequemos de tautológicos), presentar el memorial con la correspondiente crítica jurídica a la decisión recurrida para intentar hacer ver su contrariedad con el derecho o la normatividad.

La sustentación del recurso es lo que le permite al operador Judicial volver sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, conociendo los motivos de disenso del recurrente frente a la providencia atacada, pero si la sustentación se omite o no se presenta en debida forma, no se cumple con el presupuesto que manda el artículo citado, de donde deviene que la sustentación de la reposición es una exigencia legal insoslayable, reglada en dicha norma y, por lo tanto, carga procesal en cabeza del recurrente, consistente en señalar los argumentos que lo llevan a contradecir la providencia, a exponer las razones de hecho o de derecho que, en su sentir, debe tener en cuenta el juez para enmendar la decisión motejada.

Así pues, no pueden tenerse como sustentación de un recurso expresiones vagas, imprecisas o abstractas, o como en el caso de autos, simple y llanamente a manifestar la inconformidad con la decisión adoptada, **pero sin argumento alguno contra el fundamento esencial de la misma.** Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil)<sup>1</sup>:

*“Para no tolerar esguinces al precepto legal (...), y más precisamente para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que no puede darse por sustentada... cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, “si hay prueba de los hechos”, “no están demostrados los hechos” u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...).”*

Palmariamente se obtiene que el escrito de sustentación presentado en el caso de marras, no ataca en ninguno de sus apartes el auto impugnado. La inconforme en realidad no refirió qué argumentos de la providencia le generan inconformidad y por qué razones, sino que se limita a plantear en el escrito incoado que a la fecha no ha sido resuelto el recurso al cual se le corrió traslado a través del

<sup>1</sup> Auto del 30 de agosto de 1984, M. P. Humberto Murcia Ballén.



auto No. 1597 del 28 de septiembre de 2020 habiendo transcurrido 11 meses sin que este Despacho se haya pronunciado y debiendo dar aplicación a los principios de celeridad procesal, debido proceso e igualdad, situación que sin dubitación alguna dista de la realidad procesal obrante dentro del plenario puesto que el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado en contra del auto No. 1175, fue resuelto mediante proveído No. 2457 del 18 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, debidamente notificado a través de estado electrónico No. 94 del 19 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, ejecutoriado y en firme sin reparo alguno, sin que lo expresado contenga entonces aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente la togada como argumento de su discrepancia y lo cual deja entrever su desidia y desatención frente a las actuaciones proferidas, haciéndose así improcedente conforme a lo legal acceder a su pretensión.

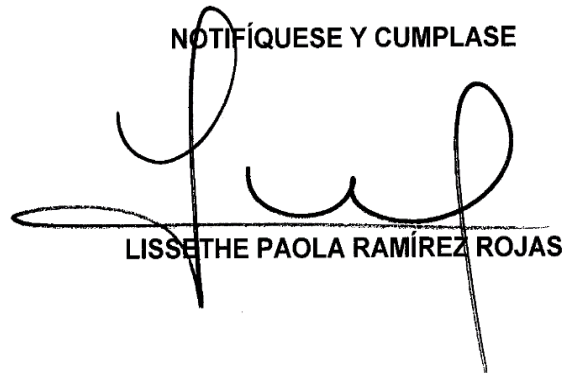
Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, se,

### RESUELVE

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la ejecutante, conforme los motivos antes expuestos

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52829950/A05-094-19NOV2020.pdf/18d4563c-4310-4337-a192-7fda675a2c17> -  
Pagina 32-36

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52829940/E05-094-19NOV2020.pdf/28bf7816-fc09-471c-b473-0c4b654df6a3>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: EDIFICIO ALAMEDA DE CHIPICHAPE ETAPA III**

**DEMANDADO: LUIS ARTURO LOPEZ BENAVIDES**

**RADICACIÓN No. 022-2016-00686-00**

**AUTO No. 4791**

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

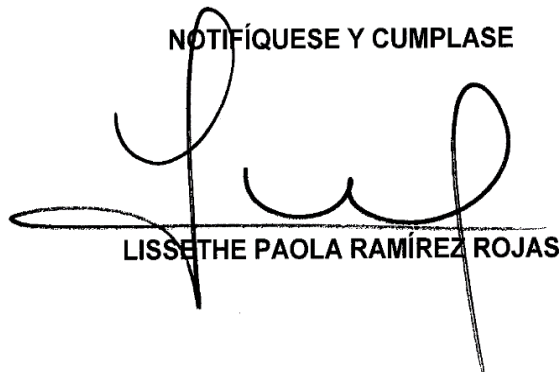
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-722596, a costa de la parte interesada. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico [seifarandres9@outlook.com](mailto:seifarandres9@outlook.com) y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: YEISSY MAGALY RIASCOS HERNANDEZ**  
**DEMANDADO: MELBA ROSA FLORES GRAJALES**  
**RADICACIÓN No. 022-2019-00197-00**  
**AUTO No. 4792**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-iuzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: HUGO ALBERTO ALVAREZ**  
**RADICACIÓN No. 022-2020-00137-00**  
**AUTO No. 4793**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

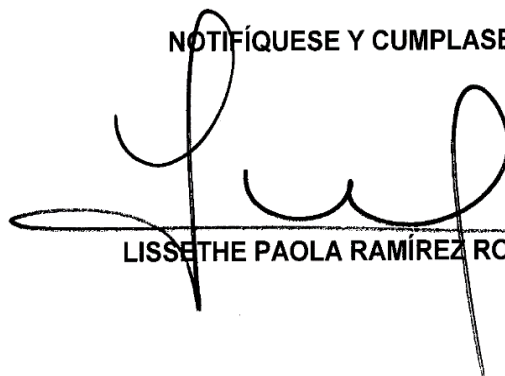
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario**

**DEMANDADO: JUAN HINESTROZA MOSQUERA**

**RADICACIÓN No. 023-2016-00337-00**

**AUTO No. 4794**

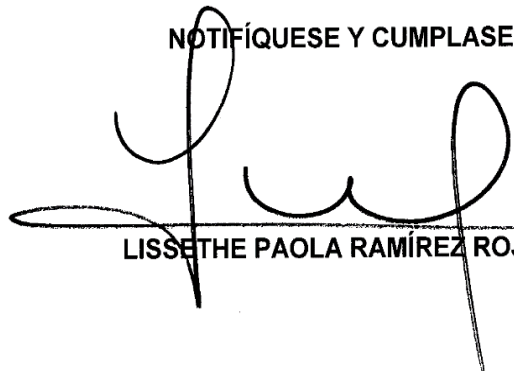
En atención a la solicitud de pago de depósitos judiciales allegada por la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez quien actúa como apoderada de la entidad demandante, resulta pertinente indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 73<sup>1</sup> del C.G.P y en razón a que la obligación que aquí cursa corresponde a un proceso de menor cuantía, la ley no le permite a las partes su intervención directa en las actuaciones surtidas y a contrario sensu, tiene que hacerlo por conducto de su apoderado judicial especial en pro del derecho de postulación quien para el caso de marras es la abogada Diana Catalina Otero Guzmán; así mismo resulta pertinente indicar que a favor de la obligación perseguida según el reporte del portal web del Banco Agrario de Colombia existen depósitos judiciales pendientes por cancelar, y en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez quien actúa como apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A  
DEMANDADO: FRANCIA STELLA CASTRO CÁCERES  
RADICACIÓN No. 023-2019-00691-00  
AUTO No. 4733

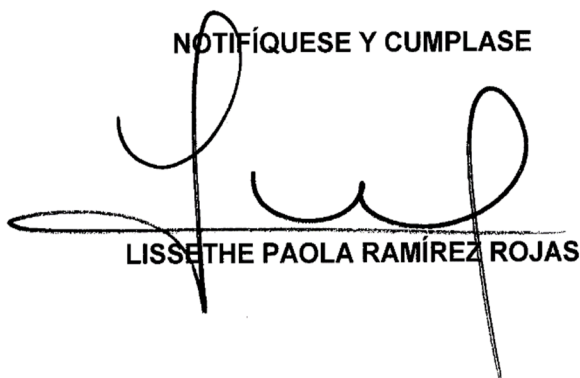
En atención al escrito que antecede, se,

**RESUELVE**

**ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO FALABELLA S.A.** Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: JESUS JAIR RAMIREZ ALVAREZ Y COLOSA S.A**

**DEMANDADO: AMPARO RUIZ SERRANO Y JOSE CRISTOBAL NIETO**

**RADICACIÓN No. 024-2016-00066-00**

**AUTO No. 4795**

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el control de legalidad realizado en la parte motiva del auto No. 4386 del 25 de octubre de 2021 al consignar como propietario SANDRA MILENA ESCOBAR GIRALDO – JOSE CRISTOBAL NIETO AVILA siendo lo correcto AMPARO RUIZ SERRANO, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar en el control de legalidad realizado en la parte motiva del auto No. 4386 del 25 de octubre de 2021, como propietaria a la demandada AMPARO RUIZ SERRANO y no ~~SANDRA MILENA ESCOBAR GIRALDO – JOSE CRISTOBAL NIETO AVILA~~ como allí se indicó.

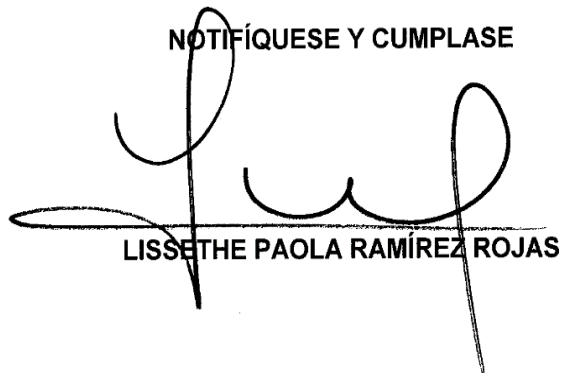
**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada y para los fines a que haya lugar.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase por secretaria *inmediatamente* el aviso de remate expedido para su diligenciamiento como corresponde al correo electrónico de la parte interesada [edgut28@hotmail.com](mailto:edgut28@hotmail.com).

**CUARTO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DELGADO FIGUEROA y AGUSTÍN DELGADO BURBANO**

**RADICACIÓN No. 024-2016-00380-00**

**AUTO No. 4734**

En atención a la comunicación que antecede, se

**DISPONE:**

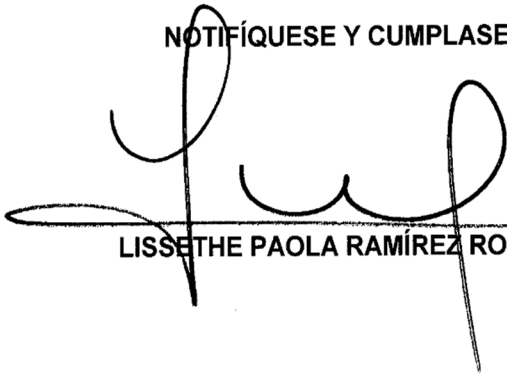
**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación allegada por la Fiscalía General de la Nación; y que en su contenido plasma:

Me permito informarle que el trámite de extinción de dominio que nos ocupa es adelantado respecto a nueve (9) inmuebles y siete (7) automotores, donde se encuentran varios afectados, esta Fiscalía ha impulsado el proceso a fin de definir la situación jurídica de los bienes entre los que se cuenta los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-774374 y 370-774375.

En cuanto a la medida cautelar que se encuentra afectando los inmuebles de propiedad del señor Gustavo Adolfo Delgado Figueroa son suspensión del Interlocutoria 16 del 23 de marzo de 2010, y materializadas el día 14 de abril de 2010, por lo tanto se pusieron a disposición jurídica y material de la extinta DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales – SAE, teniendo esa Entidad la administración de los referidos inmuebles.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOP-ASOCC**  
**DEMANDADO: AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO**  
**RADICACIÓN No. 024-2019-00390-00**  
**AUTO No. 4796**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

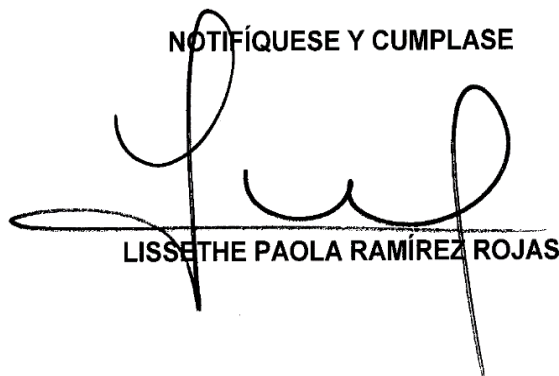
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: ABRAHAM ENRIQUE MENESES MUÑOZ**

**RADICACIÓN No. 024-2019-00811-00**

**AUTO No. 4797**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** MARIELA GUTIERREZ PEREZ cesionaria

**DEMANDADO:** ARGENIS RUIZ DE LONDOÑO

**RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00**

**AUTO No. 4798**

Manifiesta el apoderado judicial de la adjudicataria y demandante que a la fecha no ha sido posible la entrega del inmueble por parte del auxiliar de la justicia y en consecuencia esta Juzgadora conforme a derecho comisionará para la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate, en los términos de los artículos 37 a 40 y 456 del Código General del Proceso, además de lo comunicado mediante Circular No 139 de septiembre 05 de 2007 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, recordando que "no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259<sup>1</sup> del Código Civil, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -, para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-137949 de propiedad de la señora MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.270.523, a quien se le adjudicó el aludido bien mediante diligencia de remate celebrada el 29 de septiembre de 2021 y aprobada mediante auto No. 4121 de fecha 11 de octubre de 2021 por este Estrado Judicial. Así mismo, dadas las circunstancias particulares del caso en ciernes se le solicita colaboración para que se lleven a cabo las gestiones a que haya lugar para hacer efectiva la comisión encomendada a la mayor brevedad posible y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 456 del CGP<sup>2</sup>.

Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado y remítase al correo electrónico [rodriguezabg@yahoo.com](mailto:rodriguezabg@yahoo.com). La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión. Una vez se materialice la entrega del bien a la adjudicataria y/o a su apoderado judicial, deberá informar a esta autoridad judicial dicha circunstancia.

**CUARTO: EXPEDIR** por secretaria *inmediatamente* los exhortos correspondientes al levantamiento de los gravámenes hipotecarios conforme lo ordenado en el numeral 3° del auto No. 4121 del 11 de octubre de 2021.

Acreditado lo anterior, **REMITIR** *inmediatamente* por secretaria, a la parte interesada al correo electrónico [rodriguezabg@yahoo.com](mailto:rodriguezabg@yahoo.com) con firma electrónica como corresponde para su diligenciamiento.

**QUINTO: EXHORTAR** a la profesional universitaria grado 17 del Área de Notificaciones y Comunicaciones y a su equipo de trabajo quien tiene a cargo la expedición de oficios y demás comunicaciones, para que en lo sucesivo acaten correctamente las ordenes emitidas a la mayor brevedad posible y emitan correctamente los documentos de conformidad a lo legal diferenciando cuando debe ser indicado como oficio, como exhorto, despacho comisorio y/o demás, esto en aras de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

De considerarlo necesario, deberá la profesional universitaria grado 17 del Área de Notificaciones y Comunicaciones, capacitar a los empleados a su cargo para que se abstengan de realizar procesos que no se encuentran conforme a los protocolos del SIGCMA

<sup>1</sup> Art 456 del C.G.P.

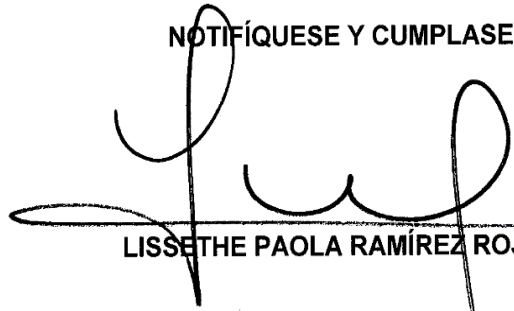
<sup>2</sup>(...) en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud.



y a las disposiciones de ley, pues su inadecuado proceder genera más traumatismos y congestión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

**Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)**

**DEMANDANTE:** REFINANCIA S.A cesionaria de BANCO COLPATRIA S.A

**DEMANDADO:** MARCO MAURICIO GUEVARA QUINTERO

**RADICACIÓN No. 025-2004-00204-00**

**AUTO No. 4816**

La apoderada judicial demandante mediante escrito allegado al plenario, interpone recurso de apelación contra el auto No. 3000 del 28 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición incoado en contra del auto No. 1669 del 3 de mayo de 2021, manteniéndose este incólume en su integridad.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 4° del art. 318 del C.G.P., expone: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”* (Negrilla fuera de texto).

De la disposición legal transcrita y en particular de su contenido, se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiese decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

En línea con las anteriores consideraciones, el Despacho discurre necesario indicar que el recurso de reposición presentado se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volverse a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido si bien contiene un aspecto nuevo o ajeno como lo es haber negado el recurso subsidiario de apelación no se desprende del escrito repositivo que se pretenda atacar tal disposición y si fuera del caso se reitera este no fue concedido al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia, en consecuencia, se dispondrá su rechazo de plano.

Por último, es pertinente conminar a la apoderada judicial del extremo ejecutante para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso pretendido no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularan reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, conforme los motivos antes expuestos

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico que controviertan decisiones judiciales, so

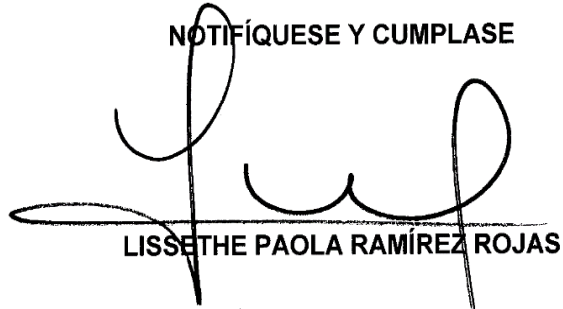




pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1º y 3º del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2º del artículo 43 ibidem y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

**Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SUSPENDIDO)**

**DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO HENAO RAMÍREZ**

**DEMANDADO: FERNANDO GUTIÉRREZ RIVERA Y OTRA**

**RADICACIÓN No. 025-2009-01291-00**

**AUTO No. 4817**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 1974 del 12 de mayo de 2021, por medio del cual decreto la terminación del proceso al tenor del artículo 558 inciso 2 del C.G.P y demás disposiciones.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente que si bien es cierto el proceso se encuentra suspendido en virtud al inicio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante conforme el artículo 543 ibidem e igualmente dar por terminado cualquier proceso ejecutivo se debe adelantar conforme lo regla el artículo 558 inciso 2; sin embargo, del auto fustigado se logra extraer que a petición del conciliador que dirigió el proceso de insolvencia se radicó la solicitud de terminación del compulsivo, por haber cumplido con el pago total de la obligación hipotecaria graduada y calificada dentro de la negociación de deudas, perdiendo de vista que ello correspondía a la \$55.000.000 y dado a que su mandante no se hizo presente en el tramite adelantado dicho valor quedo en firme, realizando el insolvente los pagos a ordenes de este despacho.

Indica que mediante auto proferido el 22 de septiembre de 2020 se ordenó el pago de depósitos judiciales a favor del demandante por la suma de \$36.685.000, encontrándose pendiente cancelar \$18.135.000, razón suficiente por la cual no se debe dar por terminado el proceso y a que no se dispuso sobre una entrega de depósitos judiciales a su favor.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que la decisión contenida en el auto recurrido resulta errónea, pues del escrito presentado como recurso de reposición lo pretendido es dando una interpretación extensiva que se proceda la terminación del proceso al tenor del artículo 558 inciso 2 del C.G.P y se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago que fue celebrado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali y de ser el caso se ordene el pago de depósitos judiciales a favor del ejecutante, sin que lo esbozado por esta agencia judicial para el momento en que se profirió el auto motejado resultara



caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable dentro del proceso de la referencia, pues carece de fundamento legal el argumento total expuesto.

Y es que resulta pertinente precisar respecto a la falencia que alega el inconforme y objeto de reproche que, en lo relativo al cumplimiento del acuerdo de pago dentro de un trámite de persona natural no comerciante, el artículo 558 del C.G.P, estableció: “(...) Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.”, disposición normativa que para el momento de notificación de la providencia resulta conforme a lo legal aplicable dentro del proceso ejecutivo por parte del Juzgado dada la comunicación remitida por el conciliador a cargo del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantó el aquí demandado y que obra en el archivo 03 y 04 del expediente One Drive.

Por otra parte, no le corresponde a esta Autoridad Judicial como lo pretende el inconforme se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago, cuando dicha competencia le fue otorgada por el legislador al conciliador como en la norma en cita se establece “(...) *solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento*” y sin que sea procedente o se encuentre atribuida tal aptitud para que él sea el Juez de la causa ejecutiva quien determine el cumplimiento o no de lo convenido ante otra Autoridad investida de jurisdicción y competencia para ello y como lo es en el caso de marras, la Notaria Sexta del Circulo de Cali, ante quien de considerar el recurrente no estaba cumplido el acuerdo debió manifestarlo y sin que sea admisible entrar dentro de la ejecución forzosa adelantada y suspendida a resolver la controversia planteada, pues lo esgrimido dista de la realidad procesal que se surtió y de propender el togado mediante su escrito repositorio se disponga bajo apreciaciones a todas luces subjetivas que considera pertinentes bajo su entendido.

Precisado lo anterior y como quiera que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones jurídicas que tuvo el Despacho para decretar la terminación del proceso al tenor del artículo 558 conforme a la comunicación allegada por el conciliador en insolvencia competente para ello, la decisión se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 7° del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 1974 del 12 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

**TERCERO: SUMINISTRE** el apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital para que se surta el recurso de alzada, de los siguientes folios y/o documentos teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura:

ACTUACION	FOLIOS	VALOR
demanda	44	11.000
Mandamiento de pago	2	500
Sentencia 1° instancia	15	3750
Sentencia 2° instancia	9	2250
Escrito – Cumplimiento - Notaria 6	9	2250
Auto Terminación	2	500
Recurso	5	1250
Auto Resuelve Recurso Reposición Concede Apelación	3	750
<b>TOTAL</b>		<b>21500</b>



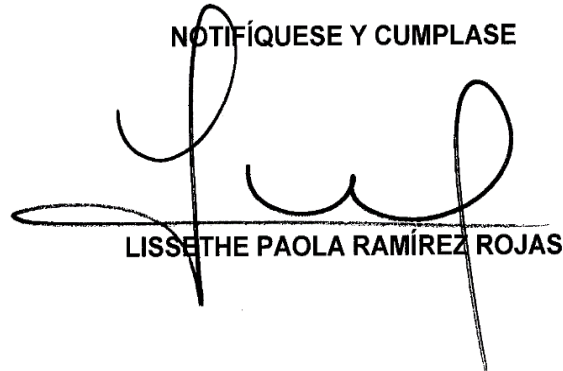
Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte al impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

**CUARTO:** Por secretaría sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el ejecutante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA HACIENDA MANZANA DIECISÉIS P.H**

**DEMANDADO: ARNOLDO VICENTE AMAYA SALAZAR, LUISA MARÍA AMAYA SALAZAR y YESSICA ISABEL AMAYA SALAZAR**

**RADICACIÓN No. 025-2018-00158-00**

**Auto No. 4735**

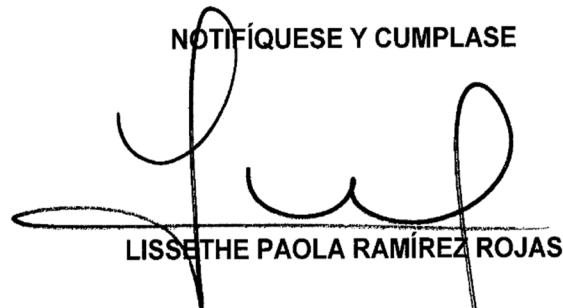
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$13.524.492 hasta el mes de octubre de 2021, por lo considerado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.**

**Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOP-ASOCC  
DEMANDADO: PATRICIO CUERO NÚÑEZ  
RADICACIÓN No. 025-2018-00589-00  
AUTO No. 4736

En atención al oficio No. 1231 del 21 de julio de 2021 remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali mediante el cual informan que el expediente bajo Rad. 009-2020-00017-0 fue entregado a la Secretaria de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali para su respectivo reparto, en virtud al embargo de remanentes deprecado por esta autoridad judicial, el cual fue decretado mediante auto No. 842 del 01 de marzo de 2021 y comunicado a esa dependencia a través de oficio No. 05-552 de la misma fecha, radicado el 21 de abril de 2021, se

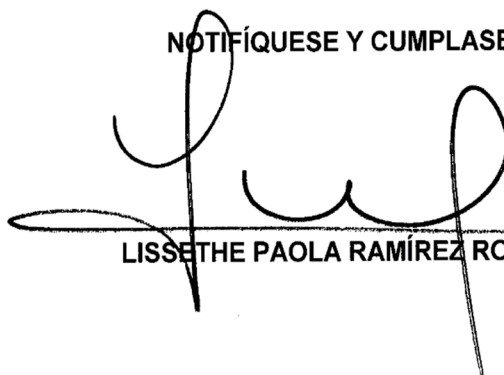
**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio No. 1231 del 21 de julio de 2021 remitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA, actualícese** el oficio No. 05-552 del 01 de marzo de 2021 mediante el cual se solicitó el embargo de remanentes que le pudieran quedar al demandado **PATRICIO CUERO NÚÑEZ** al interior del proceso bajo Rad. 009-2020-00017-00 que adelanta **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, mismo que fue comunicado oportunamente al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali el día 21 de abril de 2021, y devuelto a esta dependencia judicial *solamente* hasta el 03 de noviembre de la presente anualidad y **remítase** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su encargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MILTON RAUL CARMONA SALAZAR**

**DEMANDADO: LUZ BERTHA DEVIA**

**RADICACIÓN No. 026-2017-00736-00**

**AUTO No. 4799**

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo por la suma de \$29.148.750 respecto de los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble objeto de cautela posee la aquí demandada y no por \$58.297.500 como valor total del predio que indica la parte actora, en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiéndose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara<sup>1</sup>, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

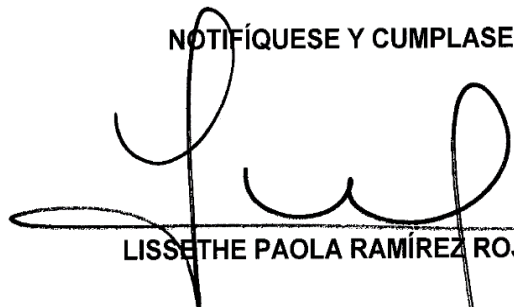
**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$29.148.750, respecto de los derechos de cuota (50%) que sobre el bien inmueble embargado y secuestrado posee la demandada dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

**SEGUNDO: ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes MILTON RAUL CARMONA SALAZAR a través de su apoderada general y JUAN CARLOS BARRIOS DEVIA, con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio.

**TERCERO: RECONOCER** como adquirente del título y demandante a JUAN CARLOS BARRIOS DEVIA.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE No. 3-1-2375 INVERST cesionario**

**DEMANDADO: MARISOL BRAN MONTEHERMOSO**

**RADICACIÓN No. 028-2013-00745-00**

**AUTO No. 4800**

Revisado el certificado de tradición del bien inmueble obrante al proceso donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se dispondrá de conformidad.

Por otra parte, en consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora y como quiera que se observa que la actora aportó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de correr traslado del avalúo allegado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-706468, a costa de la parte interesada. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase a la parte actora para su diligenciamiento a través de correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

**CUARTO: ORDENAR EL SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la aquí demandada MARISOL BRAN MONTEHERMOSO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.644.367, cuyas características son:

<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	370-706430
<b>DIRECCIÓN DEL INMUEBLE</b>	1) Calle 1C 66B 17/19 EDIFICIO ESTELAR DEL REFUGIO PARQUEADERO 35 PRIMER PISO 2) Calle 1C – CONJ. RES. EDEN DE LOS CERROS PH PARQUEADERO 35 PRIMER PISO
<b>MUNICIPIO</b>	Cali, Valle del Cauca

**QUINTO: COMISIONAR** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS CALI – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble No. **370-706430**. Facúltese para **I. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **II. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **III FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$200.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado.

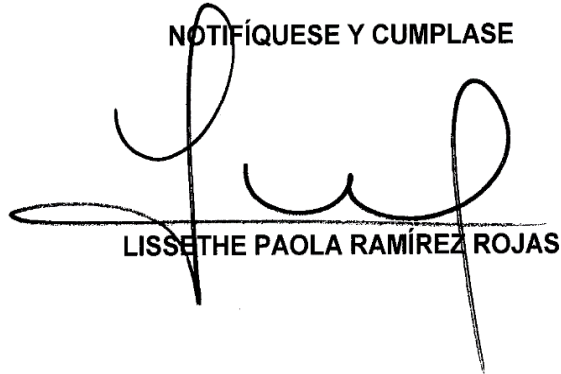




Así mismo, remítase al correo electrónico [juridicocali@inverst.co](mailto:juridicocali@inverst.co) de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

**Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**  
**DEMANDADO: ROGER ALBEIRO GUERRERO RICO**  
**RADICACIÓN No. 028-2019-00209-00**  
**AUTO No. 4801**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-iuzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**

**DEMANDADO: YEINER ARENAS AGUIRRE**

**RADICACIÓN No. 029-2016-00021-00**

**AUTO No. 4802**

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	029-2016-00021-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1790 19/07/2016
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 3060 08/11/2016
EMBARGO	Vehículo placa CPY330 Clase: AUTOMOVIL marca: RENAULT color: GRIS ECLIPSE modelo: 2008 línea: CLIO COOL carrocería: HATCH BACK Ubicado en BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Betsy Inés Arias Manosalva Quien se ubica en la Calle 18 A No. 55-105 torre M apto 350 Cañaverales 6 Tel 3158139968
LIQUIDACION DE CREDITO	\$16.156.463 – 20 de marzo de 2018
AVALUO	\$13.520.000
DEMANDADO	YEINER ARENAS AGUIRRE
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **21** del mes **ABRIL** del año **2022** a las **08:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa CPY330.

**TERCERO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$9.464.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$5.408.000).

**CUARTO: EXPIDASE** por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

**QUINTO:** Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



**SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS** de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

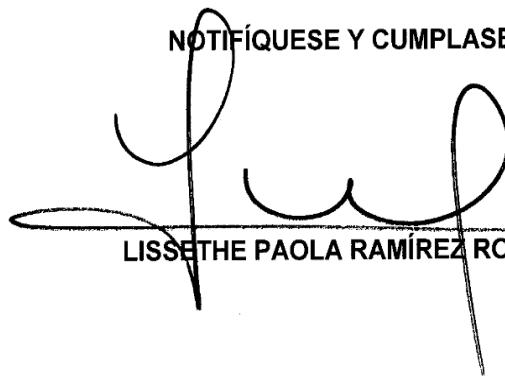
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

**SEPTIMO: ESTESE** la sociedad Niño Vásquez & Asociados S.A.S a lo dispuesto a través del numeral 2° del proveído No. 4339 del 27 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al pago de honorarios definitivos, debidamente ejecutoriado y en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: PAULA MELISSA PAZ POLANCO**

**RADICACIÓN No. 029-2018-00737-00**

**AUTO No. 4737**

En atención a los contratos precedentes deprecados por la parte actora al interior del presente proceso ejecutivo y con fundamento en lo normado en los artículos 652 y 653 del Código de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

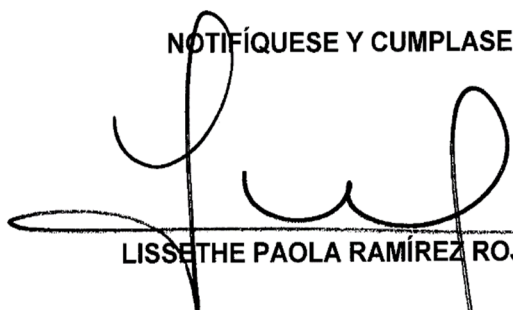
**PRIMERO: ACEPTAR LA TRASFERENCIA DEL PAGARE** que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes **BANCOLOMBIA S.A** y **REINTEGRA S.A.S.**

**SEGUNDO: RECONOCER** como adquirente del título y nuevo demandante a **REINTEGRA S.A.S.**

**TERCERO: RATIFICAR** el poder inicialmente otorgado a la abogada **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS** portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 31.243.215 y Tarjeta Profesional No. 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para continuar actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandante - cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ cesionario

**DEMANDADO:** GERMAN GUEVARA BUENDÍA

**RADICACIÓN No. 030-2010-01119-00**

**AUTO No. 4803**

En atención a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, procedió el Juzgado a realizar el **control de legalidad** respectivo, con fundamento en los artículos 132, 448 del C.G.P y 25 de la ley 1285 de 2009, evidenciando que a la fecha no se encuentra debidamente notificado el acreedor prendario SUFINANCIAMIENTO S.A que aparece registrado en el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 15.000.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de fijación de fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

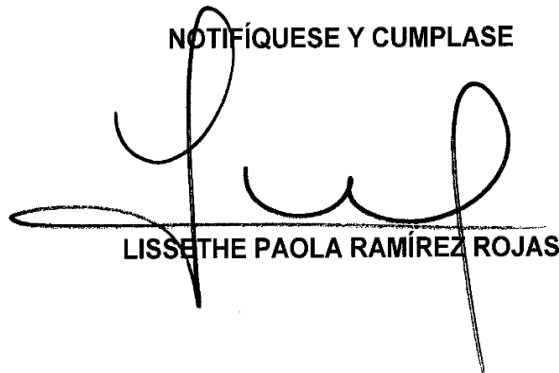
**TERCERO: CITAR** al acreedor prendario SUFINANCIAMIENTO S.A, para que haga valer su crédito sea o no exigible lo que deberá hacer dentro del término de (20) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, lo anterior conforme lo estatuido en el artículo 462 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue la dirección del acreedor prendario SUFINANCIAMIENTO S.A.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **LIBRAR** por secretaria las comunicaciones respectivas dirigidas a la acreedora prendaria conforme al artículo 291 y 292 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA CIUDADELA PASOANCHO  
SECTOR I P.H

DEMANDADO: ELIZABETH MANRIQUE ALVEAR, PABLO JOAQUÍN RAYO MANRIQUE y  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

RADICACIÓN No. 031-2014-00519-00

AUTO No. 4738

En atención a la comunicación que antecede presentada por la parte demandada, y como quiera que revisado el expediente se advierte que en efecto se cometió un yerro en el numeral segundo del auto No. 4126 del 11 de octubre de 2021 al indicar que se levantaba la medida cautelar respecto del señor **PABLO JOAQUIM RAYO MONTAÑO**, siendo lo correcta ordenársele la misma al señor **PABLO JOAQUÍN RAYO MONTAÑO** y toda vez que, el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

**DISPONE:**

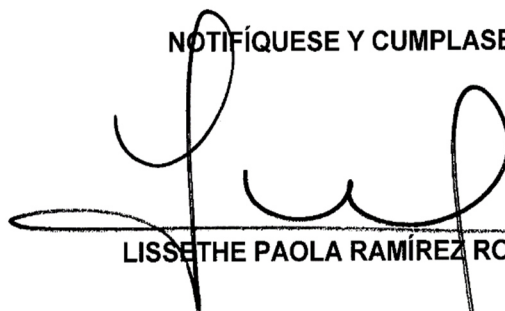
**PRIMERO: TENER** para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral segundo del auto No. 4126 del 11 de octubre de 2021 que se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae a cargo del señor **PABLO JOAQUÍN RAYO MONTAÑO** y no en cabeza del señor **PABLO JOAQUIM RAYO MONTAÑO**, como allí se indicó.

En lo demás, dicho auto queda incólume.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Área Comunicaciones y Notificaciones – procédase *inmediatamente* de conformidad elaborando las comunicaciones bancarias respectivas teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.**

**DEMANDADO: PIEDAD DEL ROSARIO CARDONA LOZANO**

**RADICACIÓN No. 032-2018-01030-00**

**AUTO No. 4804**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

**SEGUNDO: CORRER** el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

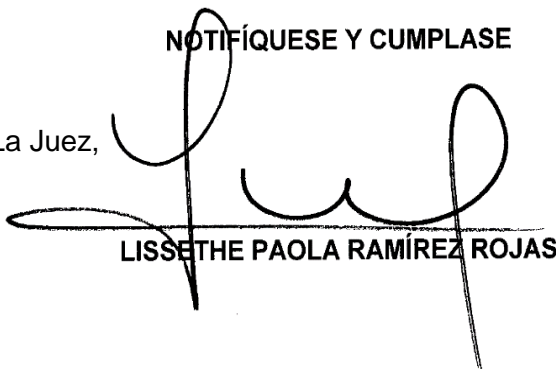
**TERCERO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS cesionario**

**DEMANDADO: MARÍA ROSARIO MEDINA PULECIO**

**RADICACIÓN No. 033-2008-00121-00**

**AUTO No. 4818**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto No. 3156 del 4 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la nulidad pretendida.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al darse una interpretación totalmente equivocada a que la suspensión del poder dispositivo del inmueble que se encuentra vinculado en el proceso civil y que fue decretado por un juez de garantías como aparece registrado en el certificado de tradición, su vigencia se reduzca a seis (6) meses, cuando no ha habido pronunciamiento en forma concreta que lo determine y a que tal circunstancia saca del comercio el bien, además de omitir que el proceso penal que se adelanta en contra de la demandada se encuentra en trámite sin decisión definitiva y la medida es decretada para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar con ocasión de la comisión del hecho punible.

Reitera que el termino de vigencia es una decisión que solamente puede ser decretada por un juez de garantías en audiencia especial, a solicitud de parte o mediante sentencia que absuelva de toda responsabilidad a su representada, pues la cancelación de dicha anotación conlleva un desacato por el ente registrador quien no ha dado cumplimiento a la diligencia de adjudicación del inmueble e incurriendo en el posible delito de fraude a resolución judicial.

Expresa que no se ha oficializado el registro de la diligencia, porque el inmueble se encuentra por fuera del comercio, sin ser posible proceder a ese trámite hasta que sea cancelada legalmente la anotación decretada por el Juez de garantías, puesto que no aparece aun registrada y protocolizada la tradición en el certificado del bien a favor del señor Bobadilla que demuestre que el justo título sea de buena fe, omisión que constituye limitación al dominio cuando tampoco aparece que el remate haya sido aprobado y sin que haya recibido en virtud del remate la posesión material del inmueble.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

**CONSIDERACIONES**

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.



En consecuencia, con miras a desatar el recurso que nos atañe, para esta Juzgadora resulta imperioso recalcar de antemano al recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositario que nos obliga a elaborar este análisis.

En la sentencia STP1575-2017<sup>1</sup> la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal dispuso respecto a la prohibición de enajenar que:

*“En efecto de conformidad con la prerrogativa 97 de la Ley 906 de 2004, el imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registros **durante los seis (6) meses** siguientes a la formulación de la imputación, salvo que previo a dicho término se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.*

**Ahora bien, esa disposición no induce a ningún tipo de interpretación distinta a aquélla que permite concluir que esa limitación tiene un término o duración expresa e inequívoca de seis meses, siguientes al acto de imputación, lo que sin necesidad de mayor elucubración, también otorga la inferencia sobre el carácter legal del inicio y el fenecimiento de la medida cautelar.**

**Por lo anterior, surge nítido que por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante al derecho de dominio, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desaparezca o se proceda a la desanotación.**

Ahora bien, en el mismo sentido mediante providencia AP6750-2015<sup>2</sup> la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, esgrime:

*“El fundamento normativo que dio paso a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-30125 la anotación judicial cuya cancelación reclama la peticionaria, fue el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, que establece:*

**“ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.**

*Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.*

*Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.*

**Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.”**

*De este precepto, entonces, puede concluirse: i) consagra una medida cautelar con la que se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal, ii) al igual que el embargo y secuestro, su efecto consiste en retirar bienes del comercio, en este caso, susceptibles de registro y iii) procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

*No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004, **ya que cuenta con un término definido, seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 ibídem), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.***

*De otro lado, la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, **limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados,** en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una*

<sup>1</sup> M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

<sup>2</sup> M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.



hipotética reparación dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.

En otras palabras, con la prohibición se busca blindar la capacidad resarcitoria de ciertos bienes desde el instante en que la Fiscalía comunica que va a ejercer la acción penal con miras a la formalización en esa oportunidad, o con posterioridad, de otras medidas cautelares, *verbi gratia*, el embargo y secuestro.

(...) Ahora, en el evento de proferirse fallo condenatorio, “previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella”, se da inicio al incidente de reparación integral (artículo 102 ídem) cuya vocación es la de resolver las pretensiones económicas de los afectados con el delito, fase en la que de haberse impuesto en su momento las medidas de embargo y secuestro seguirán vigentes, **más no así la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro de haberse superado el lapso de seis (6) meses desde la formulación de imputación, según quedó visto.**

(...) 4. Ante este panorama ha de decirse que, en las condiciones señaladas por el último de los operadores jurídicos aludidos, **no habría lugar a que se libranan comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca para que proceda a cancelar la prohibición de enajenar al estar circunscrita la medida al lapso de seis (6) meses, transcurridos los cuales culmina ipso iure, o sea, de pleno derecho.** Por consiguiente, con independencia del trámite administrativo que deba surtirse al interior de esa entidad, **aquella restricción no podría seguir teniendo efectos jurídicos sin que le sea dable a las autoridades de registro exigir a los interesados constancias de ningún tipo para aclarar su vigencia, por encontrarse está delimitada de manera objetiva y expresa en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.**

Así pues, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandada, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que dentro de la obligación aquí ejecutada se configura la declaratoria de nulidad dado que la inscripción del remate o adjudicación efectuada no se encuentra debidamente registrada ante la entidad competente, además de no haberse podido adelantar el remate del bien inmueble toda vez que se encontraba la anotación No. 40 del 23 de agosto de 2017 por parte del centro de servicios judiciales para los Juzgados del sistema penal, que sacaba el bien del comercio y a que el señor José Jesús Bobadilla Vargas no se sabe a qué título reclama la entrega material del inmueble.

Lo anterior, por cuanto en este tipo de eventos en el que las disposiciones legales señalan el término de duración de la medida como lo es la prohibición de enajenación por disposición del Juzgado 17 Penal de Control de Garantías a través del Centro de Servicios Penales, pertinente es entender, que la finalización de la misma, se configuró al momento en que se cumplió el término de seis (6) meses y que expresamente su vigencia se estableció entre el 11 de julio de 2017 al 10 de enero de 2018, motivo suficiente para que ninguna exigencia adicional sea dable deprecar, máxime, si en cuenta se tiene que en este caso se requirió a la Autoridad que ordenó tal disposición y mediante comunicación corroboró los efectos de dicho registro, transcurriendo aproximadamente 1 mes después de que dicha prohibición de enajenar se extinguió se reitera fue llevada a cabo la diligencia de remate, es decir, el 21 de febrero de 2018, debidamente aprobado mediante auto No. 309 del 7 de febrero de 2020, ejecutoriado y en firme.

Por otra parte, expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, no está de más recordar que de acuerdo con el sistema de taxatividad que opera en materia de causales de nulidad, solamente provocan la invalidación de una determinada actuación procesal la incursión en uno de los vicios previstos en el artículo 133 del C.G.P y la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, motivo por el cual el mismo régimen procedimental faculta al juzgador a rechazar de plano la petición que en tal sentido se eleve, con fundamento en causal diferente a las allí previstas (Art. 135 Inc. 4).

Se pone de presente, además, que de acuerdo con el Art. 134 del C. G.P. “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella*”.

Acorde con lo expuesto, se advierte palmariamente que las nulidades a que se alude, no se originaron en la sentencia, luego el incidente formulado después de proferida la decisión que definió



el debate resulta extemporáneo y por contera deviene su rechazo de plano como lo establece el artículo 130 *ejusdem*, pues de la norma reguladora se colige que el legislador cerró la posibilidad de generar discusiones atinentes a cuestiones procesales cuando ya se ha definido el litigio, a excepción de las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (Inc. 2° Art. 134 Ib.).

Sin embargo, de no aceptarse las precedentes razones, conviene agregar que las motivaciones de esta Autoridad Judicial al indicar que no procedería en el caso la nulidad constitucional del Art. 29 de la Carta pues, en efecto, no se verifica que de las actuaciones procesales se hayan violado las formalidades legalmente previstas para ello, sin desconocerse además la taxatividad de las causales que trae el Código General del Proceso. Por lo tanto, no estaría dado aquí el requisito del canon constitucional para la prosperidad del incidente por este argumento y en concordancia resulta pertinente precisar que la nulidad solicitada es extemporánea y carece de sustento legal alguno para proceder de conformidad teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P que al tenor reza: **“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.” (...).**

Así las cosas, el extremo pasivo desatendió el derecho de contradicción que se le brindó, una vez se profirió cada auto y se adelantaron con sujeción a la normatividad aplicable cada actuación procesal, sin que hubiere ejercido por ninguno de los medios legales su defensa, y mal procede al pretender por medio de la *“nulidad de la diligencia de remate y como consecuencia la cancelación de la orden de entrega”* que propone, subsanar el desinterés que le caracterizó en cada etapa procesal desplegada, por los motivos que se han previsto en este auto.

En esencia, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de las disposiciones normativas aplicables así como los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal - y por ello la providencia motejada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido y más aún cuando lo expresado por el fustigante no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al caso de marras.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 6° del Art. 321 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto No. 3156 del 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

**TERCERO: SUMINISTRAR** el apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital para que se surta el recurso de alzada, de los siguientes folios y/o documentos teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura:

ACTUACION	FOLIOS	VALOR
<i>demanda</i>	11	2.750
<i>Mandamiento de pago</i>	1	250
<i>Sentencia</i>	3	750
<i>Contrato Cesión Crédito</i>	3	750
<i>Auto Acepta Cesión Crédito</i>	2	500
<i>Certificado de Tradición – previo Remate 492-496</i>	10	2500
<i>Acta diligencia remate</i>	2	500
<i>Oficio No. 05-567</i>	1	250



<i>Respuesta Centro de Servicios Juzgados penales</i>	2	500
<i>Auto Aprueba Remate</i>	2	500
<i>Auto Resuelve Recurso Reposición Concede Apelación</i>	5	1250
<b>TOTAL</b>		<b>10500</b>

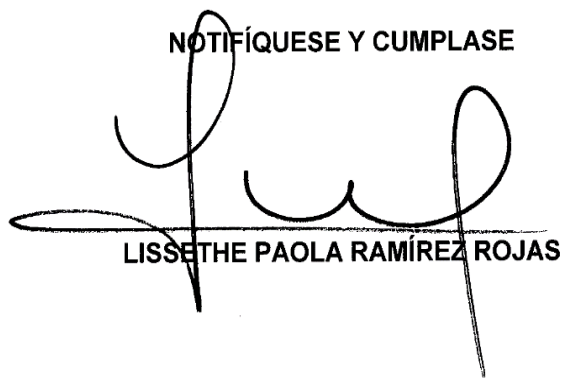
Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte al impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

**CUARTO:** Por secretaría sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el ejecutante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: LILIANA DIAZ VERA**

**DEMANDADO: DIEGO QUINTERO, MARIA FERNANDA OROZCO y BLANCA LUCIA RENGIFO**

**RADICACIÓN No. 033-2010-00813-00**

**AUTO No. 3783**

En atención al escrito allegado por la actora, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** expresamente la facultad de recibir a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO**, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 66.812.953 y Tarjeta Profesional No. 70.279<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, conforme fue otorgado por la parte accionante.

**SEGUNDO: ANULAR** la orden de pago No. 760014303005103919 del 07 de marzo de 2019 que fue debidamente expedida e inicialmente ordenadas a favor de la parte demandante **LILIANA DIAZ VERA**.

**TERCERO: DAR** cumplimiento *inmediatamente* por el área de depósitos judiciales a lo dispuesto en el numeral anterior.

**CUARTO: ORDENAR** el pago por la suma de **\$500.000** a favor de la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.812.953 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

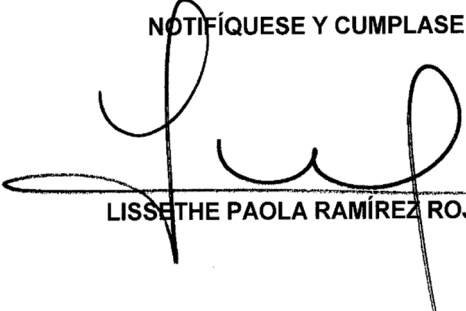
**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001941859	11/10/2016	\$ 500.000,00

**SEXTO: INFORMAR AL USUARIO** que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para la entrega del desglose y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**

<sup>1</sup> Certificado de Vigencia N.: 412307



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO**

**DEMANDADO: DIEGO ROJAS GUZMAN**

**RADICACIÓN No. 033-2015-00319-00**

**AUTO No. 4805**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado mediante el auto No. 3575 del 8 de septiembre de 2021 correr traslado del avalúo por la suma de \$1.105.228.500, perdiendo de vista que el aquí demandado sobre el bien inmueble objeto de cautela posee el 0.00499284%. En este orden de ideas, concluye el Despacho que se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Por otra parte, en consideración al escrito allegado por la parte actora y como quiera que se observa que lo aportado corresponde a la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2° del auto No. 3575 del 8 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

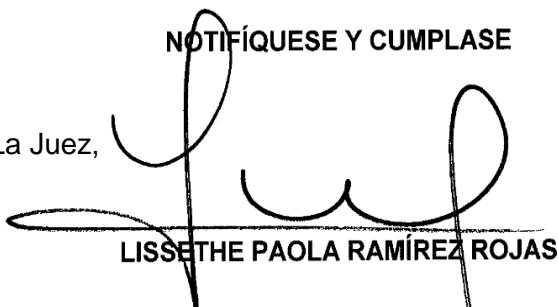
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de correr traslado del avalúo allegado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: OFICIAR** a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-449407, a costa de la parte interesada. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase a la parte actora para su diligenciamiento a través de correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA**

**DEMANDADO: WILSON MACHADO Y OTRO**

**RADICACIÓN No. 034-2017-00077-00**

**AUTO No. 4806**

En atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al abogado Daniel Gallego Hurtado, se hace necesario precisar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es que la entidad aquí demandante en su calidad de persona jurídica se encuentra inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado que aporta no se remite a esta Autoridad Judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales [info@cfa.com.co](mailto:info@cfa.com.co), en consecuencia, se,

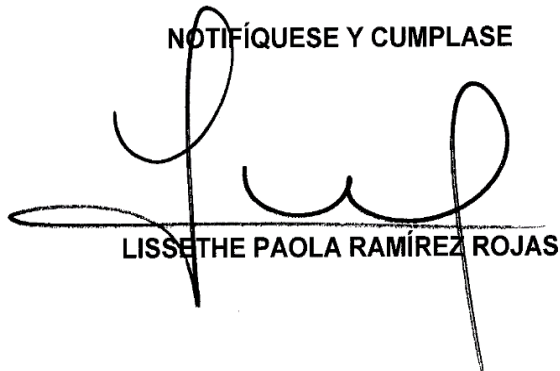
**DISPONE:**

**PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al abogado DANIEL GALLEGO HURTADO como apoderado judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ESTESE** el abogado Daniel Gallego Hurtado a lo dispuesto a través del proveído No. 4574 del 29 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al pago de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago total, debidamente ejecutoriado y en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMACUANTÍA**

**DEMANDANTE: TIENDA ORTOPEDICA Y MEDICA S.A.S**

**DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S**

**RADICACIÓN No. 034-2017-00398-00**

**AUTO No. 4807**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENGASE** para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 4° del auto No. 4345 proferido el 27 de octubre del 2021, como número del depósito judicial a fraccionar 469030002692154 y no ~~469030002676159~~ como allí se indicó.

**SEGUNDO:** Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

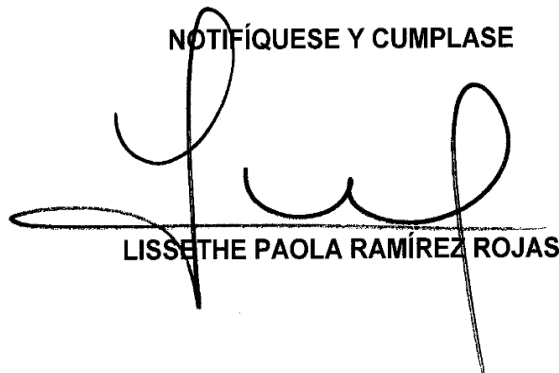
**TERCERO: INFORMAR AL USUARIO** que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que en el término perentorio de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria de este proveído, alleguen la liquidación de crédito actualizada, conforme al artículo 446 del C.G.P y el artículo 1653 del C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S**  
**DEMANDADO: ANGEL ESTEBAN AGUALIMPIA**  
**RADICACIÓN No. 034-2019-01219-00**  
**AUTO No. 4808**

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

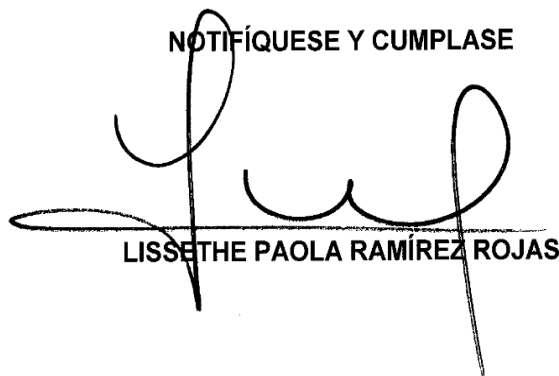
**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: [memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**SECRETARIA**